



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veinte.

**Amanda Janneth Sánchez Tocora.**

**Magistrada Ponente**

Proceso: Restitución de Tierras.  
Solicitante: Petrona María Chinchilla de Durán y Otros.  
Opositor: Salvador Arteaga Rueda.  
Instancia: Única.  
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones.  
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara impróspera la oposición y no se reconoce buena fe exenta de culpa ni condición de segundos ocupantes.  
Radicado: 68081312100120170009501  
Sentencia: 14 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup> –Dirección Territorial Magdalena Medio<sup>2</sup>, a nombre de Petrona María Chinchilla de Durán y sus

---

<sup>1</sup> En adelante la UAEGRTD.

<sup>2</sup> Consecutivo 5. La UAEGRTD con motivo de inadmisión de la solicitud la reformó y presentó nuevo escrito donde modificó las pretensiones a favor de la masa sucesoral de Luis José Durán Carrascal.

descendientes –Marlene, Diosa, Marina, Luis José, William, Alisander, Olides y Omaira Durán Chinchilla, cónyuge supérstite<sup>3</sup> e hijos<sup>4</sup> de Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.)<sup>5</sup>, respectivamente, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material de los predios “Santa Rosa 2” y “El Oriente”, hoy englobados en “San Andrés”, ubicados en la vereda Mesa Rica del municipio de San Martín, departamento de Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-45973<sup>6</sup>.

## **1.2. Hechos.**

**1.2.1.** En 1971 contrajeron matrimonio los señores Luis José Durán Carrascal y Petrona María Chinchilla, de donde nacieron sus hijos Nelson, Marlene, Diosa, Marina, Luis José, William, Alisander, Olides y Omaira Durán Chinchilla.

**1.2.2.** En 1975 Luis José Durán Carrascal junto a su núcleo familiar inició la ocupación del predio “El Oriente” por compraventa de mejoras que celebró con José Manuel Quintero, bien que posteriormente le fue adjudicado por el Incora mediante resolución 63.1210 del 26 de junio del mismo año, naciendo a la vida el folio de matrícula inmobiliaria No 196-2691 (cerrado), destinado para uso habitacional donde edificó una casa.

**1.2.3.** Al cabo de un año, el señor Pablo Sánchez colindante al predio “El Oriente” le ofreció en venta la heredad “Santa Rosa”, negocio que se realizó a través de escritura pública No 091 del 3 de marzo de 1976 en la Notaría Única de Río de Oro (Cesar), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 196-9528 (cerrado), el cual fue explotado con ganadería y englobado como uno solo con la finca que le había sido

---

<sup>3</sup> Consecutivo 19. Trámite Tribunal. Se allegó partida de matrimonio No E03886173.

<sup>4</sup> Consecutivo 19. Trámite Tribunal.

<sup>5</sup> Consecutivo 1. fol. 188 Registro Civil de Defunción No 488939, fecha de fallecimiento 3 de enero 1996.

<sup>6</sup> Según ITP de la UAEGRTD los predios El Oriente y Santa Rosa 2 con FMI 196-2691 (Cerrado) y 196-9528 (Cerrado) fueron englobados en 2003 en el bien La Esperanza con FMI 196-33984 (Cerrado) de donde se realizó en 2012 una donación parcial de 50 mts<sup>2</sup> a la Alcaldía de San Martín (terreno no pedido en restitución), quedando el restante identificado con el nombre de San Andrés con FMI 196-45973 con área georreferenciada de 75 has + 6079 m<sup>2</sup>.

adjudicada por el Incora anteriormente.

**1.2.4.** Debido al estudio de sus hijos menores, la señora Petrona permanecía de lunes a viernes en el casco urbano de San Martín donde residía junto a su descendiente Luis José y todos los fines de semana se desplazaba a la vereda Mesa Rica para acompañar a su cónyuge y apoyarlo en las labores de administración de las fincas “El Oriente” y “Santa Rosa 2”.

**1.2.5.** El 17 de noviembre de 1992, Nelson Durán Chinchilla, hijo de Petrona quien se desempeñaba como promotor de Juntas Comunales de la alcaldía de San Martín (Cesar), encontrándose en una reunión con el comité de pescadores fue asesinado en el corregimiento de Barranca -Lebrija, zona rural del municipio de Aguachica, al parecer por miembros de la fuerza pública, denuncia presentada ante la Fiscalía la cual fue asignada al despacho 34 de Justicia y Paz.

**1.2.6.** Por ese suceso y los comentarios de varios conocidos quienes le indicaban que *“era mejor que se fueran de la zona”* para evitar cualquier atentado en su contra, la familia Durán Chinchilla se desplazó en febrero de 1993 para Bucaramanga a donde llegaron como arrendatarios de una vivienda; las fincas “El Oriente” y “Santa Rosa 2” continuaron bajo la administración de Luis José, éste que las visitaba cada ocho o quince días.

**1.2.7.** Luego de su desplazamiento, Luis José fue víctima de amenazas, lo que incluía letreros pintados en la fachada de su vivienda ubicada en el casco urbano de San Martín que indicaban *“fuera sapos”*, circunstancias que infundieron en él gran temor para continuar en la zona y derivaron en la decisión de vender “El Oriente” y “Santa Rosa”, lo que realizó por intermedio de su amigo Luis Alfonso Calderón Pérez a favor de Joaquín Emiro Ruedas Pacheco por valor de \$22'000.000 a

través de la escritura pública No 1037 del 19 de octubre de 1994 de la Notaría Única de Río de Oro (Cesar) registrada en los folios de matrícula inmobiliaria.

**1.2.8.** El 3 de enero de 1996, encontrándose en el municipio de San Martín (Cesar) en el sepelio de un amigo, el señor Luis José Durán Carrascal fue asesinado al parecer por miembros de grupos paramilitares al comando de Juancho Prada de las AUC.

### **1.3. Actuación procesal.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja admitió la solicitud<sup>7</sup> y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>, oportunidad en la que no compareció interesado alguno. Además, decretó correr traslado y vincular a Salvador Arteaga Rueda quien registra como titular inscrito de derechos sobre el predio “San Andrés” antes “La Esperanza” que englobó “El Oriente” y “Santa Rosa 2”; al Alcalde Municipal de San Martín (Cesar)<sup>9</sup>; las Agencias Nacionales de Minería -ANM e Hidrocarburos -ANH y los señores Ricardo Arturo Hernández García y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo<sup>10</sup>, y al Banco Agrario de Colombia<sup>11</sup>.

El 9 de octubre de 2017 se recibieron varios memoriales de la Alcaldía de San Martín, sin embargo, no se manifestó frente al trámite

---

<sup>7</sup> Consecutivo 7. Providencia del 11 de septiembre de 2017.

<sup>8</sup> Consecutivo 53. Edicto publicado en el periódico El Tiempo el 19 de noviembre de 2017 y la emisora Radio Guatapurí el 17 de noviembre del mismo año.

<sup>9</sup> Consecutivo 9. Se notificó al Alcalde de San Martín del auto admisorio y se remitió informe técnico de georreferenciación y predial con motivo de la servidumbre de acueducto activa con ocupación inscrita en la anotación No 1 del FMI 196-45973 del predio englobado “San Andrés”.

<sup>10</sup> Se ordenó la vinculación de la ANM, ANH y los señores Ricardo Arturo Hernández García y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo con motivo de lo informado por la UAEGRTD en el ITP en los acápite 6.3 y 6.4 -AFECTACIONES SOBRE EL PREDIO en materia de hidrocarburos y títulos mineros, ninguno registrado en los folios de matrícula inmobiliaria.

<sup>11</sup> Consecutivo 192. Se ordenó la vinculación del Banco Agrario de Colombia por hipoteca abierta registrada en la anotación 3 del FMI 196-45973 (Predio San Andrés) a favor de Salvador Arteaga Rueda mediante escritura pública No 1103 del 11 de julio de 2013.

de restitución<sup>12</sup>.

La Agencia Nacional de Minería -ANM<sup>13</sup> y la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH<sup>14</sup> a través de sendos oficios indicaron que a la fecha no existe operación o explotación activa que afecte los predios solicitados.

El 17 de mayo de 2018 se llevó a cabo la notificación personal de Salvador Arteaga Rueda, quien mediante apoderado en la debida oportunidad allegó escrito de oposición<sup>15</sup>.

Simultáneamente luego de intentar su notificación personal<sup>16</sup> se ordenó la publicación de nuevo edicto para convocar al trámite a los señores Ricardo Arturo Hernández García y Rafael Joaquín Rodríguez Naranjo<sup>17</sup>, a quienes se les designó curador Ad-Litem<sup>18</sup>, representante que fue enterado del proceso<sup>19</sup> sin oponerse a las pretensiones<sup>20</sup>.

Por último, el Banco Agrario de Colombia fue notificado el 25 de octubre de 2019<sup>21</sup> quien el 31 de diciembre siguiente radicó extemporáneamente memorial de oposición<sup>22</sup>.

---

<sup>12</sup> Consecutivos 31, 37 y 38. Se recibió memoriales por parte del Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa - Cecilia Moreno Amaya- con funciones de alcalde (delegado); Secretaría de Hacienda -Zulay Novoa Téllez; y Secretaría de planeación e Infraestructura -Liliana Vilorio Pabón-.

<sup>13</sup> Consecutivos 30, 39, 44, 47 y 48. La ANM indicó que los predios El Oriente y Santa Rosa presentan superposición PARCIAL a título minero JH5-15401 vigente hasta el 30 de diciembre 2039 a nombre de Ricardo Arturo Hernández García y Rafael Joaquín Rodríguez, sin embargo, de acuerdo con el informe técnico de visita del 20 de junio de 2016 se evidenció que el área de contrato de concesión no se está realizando ningún tipo de labor minera toda vez que no cuentan con Licencia Ambiental ni aprobación del Programa de Trabajo y Obras -PTO. Por otro lado, también sobre ellos fue radicada una solicitud de formalización de minería tradicional con placa NEO-08431 el 24 de mayo de 2012 por el señor Jorge Quintero Ballesteros para la explotación de un yacimiento de minerales de materiales de construcción, arenas y gravas naturales y silíceas, suspendida por Auto del 20 de abril de 2016 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013 compilado en el 1073 de 2015.

<sup>14</sup> Consecutivo 42 y 43. La ANH señaló que el área (VMM-4) que cobija los predios "El Oriente" y "Santa Rosa 2" se encontraba como un área en exploración, pero debido a la renuncia al contrato presentada por el contratista (LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA) y consecuentemente a la devolución de áreas realizada por el mismo, lo cual consta en el Acta de Devolución de Áreas del Contrato (VMM-4), suscrita en el mes de marzo de 2017, en la actualidad ya no se realiza ninguna clase de operaciones sobre dicha área.

<sup>15</sup> Consecutivo 70. La oposición fue radicada el 8 de junio de 2018.

<sup>16</sup> Consecutivo 73 y 75. Los oficios de notificación fueron devueltos conforme certificación de la empresa 4/72.

<sup>17</sup> Consecutivo 125. Publicación edicto periódico El Espectador del 26 de agosto de 2018.

<sup>18</sup> Consecutivo 133.

<sup>19</sup> Consecutivo 163.

<sup>20</sup> Consecutivo 164.

<sup>21</sup> Consecutivos 197 y 199.

<sup>22</sup> Consecutivo 209.

#### **1.4. Oposición**

Salvador Arteaga Rueda por intermedio de su apoderado dijo que las pruebas aportadas con la solicitud daban cuenta de la pertenencia de Nelson Durán Chinchilla al frente 20 de las FARC, además de existir sendas contradicciones en referencia al autor de su homicidio, pues a pesar de haberse señalado a la fuerza pública, lo cierto es que la investigación disciplinaria en contra de algunos militares culminó con su absolución, siendo que tampoco reposa en el plenario condena por parte de la Fiscalía. También aseguró que no es cierta la permanencia en la finca Santa Rosa ya que de las declaraciones se extrae que allí no hubo vivienda, sumado a que era falso el desplazamiento, pues su propietario Luis José Durán luego de la muerte de su hijo continuó visitando los predios cada 8 días conservando su administración, inclusive por interpuesta persona.

También señaló que no existe prueba de la calidad de víctima de los reclamantes, las amenazas sufridas y su conexión con el conflicto armado ni mucho menos que la venta de los bienes hubiere sido propiciada por tales acontecimientos que viciaran el consentimiento de su propietario, ni que el homicidio haya influido en su desprendimiento jurídico pues ello ocurrió dos años después de la transferencia del dominio.

Puso de presente que las documentales aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras provenientes de la Fiscalía, Justicia y Paz, inclusive el testimonio de Eulalia Plata Santamaría -cónyuge de Nelson Durán-, además de contradictorias, sin fundamento, condena penal o confesión de los hechos por desmovilizados, son simples pruebas sumarias que en nada acreditaban lo ocurrido en el marco del conflicto armado, máxime cuando de allí se desprendía que la venta de los

inmuebles no se dio con motivo del asesinato del señor Nelson sino por unos grafitis dejados por desconocidos en una vivienda distinta y lejana a los predios que hoy se reclaman, por lo que entonces descarta la premura o necesidad del negocio adelantado en el que se usó a un comisionista y se obtuvo el pago acordado, desestimando un menoscabo patrimonial o económico en los solicitantes, pues con esos dineros adquirieron otra heredad. Por último, aseguró que no es cierto que la finca “San Andrés” carezca de mejoras, edificaciones o cultivos como lo indicó la demanda, bastando con revisar el informe del área catastral de UAEGRTD y el registro fotográfico anexo para desvirtuar esa aseveración.

Con todo ello, se opuso a las pretensiones de la reclamación, tachando la calidad de víctima alegada por los peticionarios y asegurando que de la forma en cómo adquirió las heredades se puede deducir un comportamiento equiparado a la buena fe exenta de culpa, pues al llegar a San Martín procedente de Barranquilla en 1994 no conoció a Luis José Durán o su familia, lugar en el cual instaló una droguería que arrojó resultados económicos favorables de donde obtuvo el dinero para comprar varias propiedades, en 2006 por valor de \$210'000.000 la finca “Mesa Rica” que luego denominó “Villa Karen”, en 2008 la heredad colindante conocida como “El Cobre” por \$220'000.000 a través de un crédito con Bancolombia y dineros de su establecimiento comercial, seguido por la compra de “La Esperanza” -objeto de solicitud- que nació del englobe de “El Oriente” y “Santa Rosa” negociada por \$510'000.000 con su titular Luis Calderón que posteriormente llamó “San Andrés”, culminando con la adquisición en el 2014 de otro bien contiguo por \$180'000.000 a Rubén Rincón, los cuales conjuntamente explota a través de la ganadería con aproximadamente 400 semovientes, acuerdos rodeados por buenas relaciones comerciales, alejados de situaciones del conflicto armado, por precios justos y dineros provenientes de su trabajo.

Puso de presente que antes de adquirir el predio indagó en la zona acerca de sus antecedentes, incluyendo el estudio de títulos, obteniendo del vendedor certeza y tranquilidad en que el acuerdo era lícito, lo que refleja un marco de normalidad en el negocio civil realizado veinte años después de la ocurrencia del homicidio de Nelson Durán, reiterando la concurrencia de la buena fe exenta de culpa a su favor, aportando además como prueba un avalúo comercial privado del bien para tenerse en cuenta en la sentencia y la compensación en caso de decretarse la restitución<sup>23</sup>.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación<sup>24</sup>, la cual concomitantemente avocó conocimiento y decretó pruebas adicionales<sup>25</sup> y luego de evacuadas, corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus argumentos finales<sup>26</sup>.

### **1.5. Manifestaciones finales**

*Grosso modo*, la apoderada de los solicitantes reiteró los argumentos fácticos plasmados en la petición, insistiendo en que la pérdida de la relación jurídica y material se enmarcaba en la figura de despojo. Precisó que se encontraba acreditada la titularidad y legitimación de Petrona María Chinchilla y sus hijos para acceder a la restitución invocada como descendientes de quien fuera propietario de los predios Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.), además de la calidad de víctimas con ocasión al conflicto armado por todos los hechos padecidos, el homicidio de Nelson Durán en 1992 a manos de miembros del Ejército, las amenazas realizadas a partir de letreros dejados en las paredes de la vivienda, el desplazamiento forzado que ocurrió en

---

<sup>23</sup> Consecutivo 70.

<sup>24</sup> Consecutivo 224.

<sup>25</sup> Consecutivo 5. Trámite Tribunal.

<sup>26</sup> Consecutivo 28. Trámite Tribunal.



consecuencia y para salvaguardar sus vidas y el asesinato de Luis José por parte de los paramilitares en la zona urbana de San Martín (Cesar), ilícitos que se presentaron cuando la situación de orden público era compleja por la presencia de un contexto de violencia más que notorio y probado en el trámite judicial, que configuraron infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violación grave a los Derechos Humanos de la familia que hoy reclama la devolución de sus bienes, circunstancias que influyeron en la negociación que hicieron de ellos<sup>27</sup>.

Lo propio hizo el mandatario judicial de Salvador Arteaga Rueda, aseguró que todos los hechos plasmados en la solicitud fueron desvirtuados con las pruebas obrantes en el expediente, que darían cuenta de la no ocurrencia de victimizaciones en contra de los reclamantes con ocasión al conflicto armado interno, siendo clara la pertenencia de Nelson Durán al frente 20 de las Farc abatido legalmente por el Ejército en 1992, así como las contradicciones en los relatos de los peticionarios ante distintas entidades y en distintos momentos que desvirtúan ese supuesto desplazamiento forzado padecido, pues palmariamente Luis José Durán luego del homicidio de su hijo continuó visitando los predios cada 8 o 15 días sin problema alguno, confirmado en declaración judicial de Joaquín Emiro Ruedas Pacheco adquirente inicial de las fincas, donde se advierte que dicha negociación se realizó en el marco habitual de las transacciones con un precio justo sin mediar una razón diferente a la invocada en la petición, esto fue, la intención de adquirir nuevas tierras en el mismo municipio, conclusión que fue acompañada con los relatos de los testigos Luis Evelio López y Luis Alfonso Calderón, este último que sirvió de comisionista en la compraventa y que conocía directamente de las circunstancias por las que se adelantaba el acuerdo.

Afirmó que la teoría de que el homicidio de Nelson hubiere sido

---

<sup>27</sup> Consecutivo 32. Trámite Tribunal.

cometido por un grupo paramilitar no es posible al no existir decisión judicial, máxime cuando la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de los militares que ocasionaron el hecho culminó con su absolución y a la fecha la Fiscalía tampoco ha determinado un culpable de tales acontecimientos ni ha acompañado las conjeturas que ahora se pretenden invocar por los reclamantes, lo que también elimina ese supuesto desplazamiento y despojo forzado narrado por Petrona al deslumbrarse de sus declaraciones sendas incoherencias que las tornan ilógicas, por lo que no pueden ser destinatarios de la restitución como medida de reparación.

Aseguró que su prohijado logró demostrar su buena fe exenta de culpa, por lo que entonces es merecedor de una compensación según lo dispone la Ley 1448 de 2011, al haber adquirido los predios El Oriente y Santa Rosa hoy englobados en la finca San Andrés de su legítimo dueño, mucho tiempo después de los acontecimientos alegados en la solicitud y a partir de ahorros obtenidos de su establecimiento de comercio, posterior a la compra de otras heredades colindantes donde a la fecha no ha tenido problema alguno y por las cuales pagó un precio justo, asegurándose de no existir vicio con la revisión de los antecedentes registrales y el interrogatorio a los vendedores de las circunstancias de tal enajenación, descartando alguna novedad ligada al conflicto armado. Inclusive indicó que de las pruebas y el proceder de Salvador es posible que se le reconozca buena fe simple y se garantice el “*status quo*” con su propiedad al depender económicamente de ella y de ahí derivar su sustento y el de su familia como ya se ha resuelto por la Corporación en anteriores oportunidades, o en su defecto se reconozcan mejoras de acuerdo a lo regulado en los artículos 964 a 966 del Código Civil al probarse un actuar bajo los parámetros de la buena fe simple conforme el canon 88 constitucional, para no afectarse el núcleo esencial del derecho al patrimonio de su cliente<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Consecutivo 30. Trámite Tribunal.

El Ministerio Público, después de hacer un recorrido por las actuaciones procesales y las intervenciones de los interesados, concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos para considerar que los solicitantes eran víctimas del conflicto armado por la tortura y homicidio de Nelson Durán Chinchilla a manos del Ejército con la participación de los paramilitares en 1992, los grafitis amenazantes en la casa de habitación motivadas por las denuncias de la familia, su desplazamiento forzado a Floridablanca en 1993 y el asesinato de Luis José Durán en 1996, hechos aceptados dentro de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, por los postulados Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada” y Javier Antonio Quintero Coronel alias “Pica Pica”, que ocasionaron la venta de los predios con un factor subjetivo de miedo que revelan una relación de causalidad entre los acontecimientos y que además fueron declarados en su momento por los reclamantes en la Personería del lugar donde migraron para lograr su inclusión en el RUV.

Frente al opositor indicó que a pesar de no haber tenido relación directa o indirecta con los hechos constitutivos de la situación de violencia generalizada y los padecidos por los reclamantes y demostrado la licitud con la que adquirió los predios en 2012 fruto de su actividad comercial como propietario de una droguería y la de ganadería que le permitieron comprar otros bienes en la misma zona a sus legítimos dueños, no es posible acreditar de él buena fe exenta de culpa pues tuvo oportunidad de conocer las victimizaciones de la familia Durán Chinchilla dada su residencia en San Martín desde 1994, inclusive por los relatos de Joaquín Emiro Ruedas Pacheco y Luis Alfonso Calderón, titulares anteriores de las heredades quienes recordaron a Luis José Durán (q.e.p.d.) y la muerte de su hijo, por lo que resulta poco plausible que Salvador Arteaga estuviera imposibilitado de estar al tanto de las

circunstancias que rodearon la venta de las fincas en la fecha señalada, por lo que a su juicio podría examinársele a su favor buena fe simple y reconocérsele las mejoras en concordancia con lo dispuesto en el literal j del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011<sup>29</sup>.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si Petrona María Chinchilla de Durán y Marlene, Diosa, Marina, Luis José, William, Alisander, Olides y Omaira Durán Chinchilla, cónyuge supérstite e hijos de Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.), respectivamente, reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos del opositor, a fin de determinar si actuó con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o, si conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, es posible morigerar a su favor la buena fe o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

## III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76<sup>30</sup>, 79<sup>31</sup> y 80<sup>32</sup> de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir

---

<sup>29</sup> Consecutivo 31. Trámite Tribunal.

<sup>30</sup> Consecutivo 1 Anexos demanda. El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso de los predios Santa Rosa 2 y El Oriente en el Registro de Tierras Despojadas, con Resoluciones RG 00198 y 199 del 31 de enero de 2017 corregidas mediante Resolución RG 01398 del 18 de mayo de 2017.

<sup>31</sup> COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en que se reconozcan opositores.

<sup>32</sup> COMPETENCIA TERRITORIAL. Son competentes de modo privativo los Jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes los del municipio de la jurisdicción donde se presente la demanda.

sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

### **3.1. Contexto de violencia.**

Como ha sido señalado en anteriores oportunidades por esta Corporación<sup>33</sup>, y así lo justificó la UAEGRTD en el presente caso en el Documento de Análisis de Contexto<sup>34</sup>, tanto en la zona rural y el casco urbano del municipio de San Martín (Cesar) las guerrillas de las FARC, ELN y EPL hicieron presencia desde los años 80, incluyendo la vereda Mesa Rica -ubicación de los predios solicitados- con prácticas extorsivas, venta obligada de animales sin retribución económica, reuniones, secuestros, amenazas, homicidios y trabajos forzados, además de hostigamientos a la industria de la palma africana y ganadera.

La presencia de esas guerrillas dio lugar al nacimiento del paramilitarismo en el sur del Cesar y en específico en el municipio de San Martín, ligado a las organizaciones de autodefensa, asesinatos selectivos y contrainsurgencia que empezaron a operar a finales de los años ochenta, dándose una persecución a líderes sociales, comunitarios y sindicales. Dichas estructuras nacieron en el seno de familias terratenientes apoyadas por la clase política con el nombre de “Los Masetos” o “Los de Riverandia” que colaboraban con diferentes grupos creados en la zona, como por ejemplo el liderado por Luis Orfeo Ovallos Gaona con influencia desde Morrison hasta Aguachica al mando de alias “El Flaco” o las comandadas por Jaime Ángel Botero conocidas con el nombre de “Los Paisas”, todas dedicadas al homicidio selectivo y extorsiones a la comunidad de San Martín, que aumentaron los índices

---

<sup>33</sup>Sentencia No 22 del 31 de octubre de 2019 Radicado 68081312100120160019502, Sentencia No 10 del 31 de mayo de 2019 Radicado 68081312100120170008701, Sentencia 05 del 6 de mayo de 2020 Radicado 68081312100120180000201.

<sup>34</sup> Consecutivo 1. Contenido de la demanda Fol. 1 a 127.

de violencia en la región además por las confrontaciones que tenían con los actores insurgentes que allí se ubicaban.

A partir de 1990 con el surgimiento de las “Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC” y el “Frente Julio Peinado del Bloque Norte” que consolidó el paramilitarismo en la región referido también en la sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada” en el marco del proceso de **Justicia y Paz**<sup>35</sup>, que llegó a expandirse al punto de diezmar a las otras estructuras insurgentes que operaban allí, se realizaron múltiples operativos a personas señaladas de colaboradoras de las mismas o con tendencias ideológicas cercanas incluyendo miembros de organizaciones políticas, sociales y sindicales que eran estigmatizados.

Además de los grupos de autodefensas, en el municipio de San Martín y el sur del Cesar, se hace referencia a la existencia de estructuras dedicadas al asesinato selectivo, prácticas llamadas en su momento “*limpieza social*” donde se vinculan a miembros de las fuerzas estatales y civiles que persiguieron a objetivos con características específicas, condiciones o identidades sociales de liderazgo en la comunidad. También se consignaron operativos por parte de agentes del Estado tanto militares y policiales en labores de contrainsurgencia fuera de las limitaciones constitucionales, institucionales y de respeto a los derechos humanos con la vinculación de civiles al conflicto, conocidos con el nombre de “*La Mano Negra*” o el F2, quienes identificaban sus objetivos ejerciendo sobre ellos amenazas, detenciones ilegales y homicidios como bien lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con ocasión a la visita *in loco* a Colombia durante los años 1991 y 1992<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014).

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.84. Doc. 39 rev. 14 de octubre de 1993, Capítulo II “El fenómeno de la violencia”.

Las operaciones conjuntas en el sur del Cesar entre miembros de la Fuerza Pública y del frente Héctor Julio Peinado Becerra llevadas a cabo para repeler el accionar guerrillero, rescatar personas secuestradas y “*recrear aparentes escenarios de combates en los que supuestos subversivos, que en realidad eran pobladores ilegalmente retenidos, eran dados de baja y reportados como “positivos” por las autoridades*” también fueron consignadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en el marco del proceso de Justicia y Paz donde se condenó a “Juancho Prada” a partir de las versiones libres de alias “Pica Pica” y “Chicote”, las cuales configuraron crímenes de lesa humanidad, cometidas por incentivos dentro de los destacamentos militares, y pagos que las estructuras ilegales otorgaban<sup>37</sup>.

Referente a este tema, la Procuraduría General de la Nación señaló en su segundo informe sobre Derechos Humanos de 1993<sup>38</sup> - tomado como referente por la Corte Interamericana al condenar al Estado colombiano por varias ejecuciones extrajudiciales para la década de los 90<sup>39</sup>- que para 1992 fueron cometidos 403 homicidios y 74 masacres por agentes estatales, observando que la mayoría de las víctimas eran civiles sin participación alguna en el conflicto armado pero que eran considerados “*enemigos o aliados del enemigo*” por las fuerzas militares. Lo anterior fue ampliado 1994 cuando indicó la existencia de una política planificada de “*violación sistemática*” de derechos en todo el país y en especial en las zonas rurales, tan numerosas, frecuentes y graves que no podían tratarse de meros casos aislados o individuales sino de una verdadera responsabilidad del Gobierno y el alto mando militar por acción y omisión de sus subordinados<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014). Fol. 42 a 45.

<sup>38</sup> Procuraduría General de la Nación, Segundo Informe sobre Derechos Humanos, Bogotá 1993, páginas 26, 28 y 29.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villamizar Durán y Otros Vs. Colombia, sentencia de 20 de noviembre 2018.

<sup>40</sup> Procuraduría General de la Nación, Tercer Informe sobre Derechos Humanos, Bogotá 1994, página 47. Documento citado en Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995, párr. 109.

Por su parte el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República<sup>41</sup> allegó diagnóstico del departamento del Cesar incluido su municipio San Martín, donde refirió a la expansión del ELN, la presencia de las FARC, las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC), además de la aparición de bandas delincuenciales asociadas al narcotráfico que incidieron en la modificación del comportamiento de algunas variables como el homicidio, desde los años 80 hasta la presente anualidad, atraídos por el manejo del tráfico de estupefacientes (zonas de cultivo en la Serranía del Perijá, las rutas de ingreso y salida al mar y el control de las carreteras que comunican al sur del Bolívar con el Cesar y la frontera con Venezuela).

A su vez, la Defensoría Regional Magdalena Medio<sup>42</sup> puso de presente los informes de riesgo 09 de 2015, 040 de 2016 y 010 de 2017 para el municipio de San Martín emitidos por violaciones de los derechos humanos de la población civil e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Lo propio hizo la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES<sup>43</sup> la que luego de hacer un recuento de las victimizaciones cometidas entre 1991 a 1994 por distintos actores ilegales en el municipio de San Martín, señaló que en ese mismo periodo por lo menos 444 personas migraron forzosamente con ocasión al conflicto interno, además de tenerse registro de 5 predios declarados en abandono según fuente RUPTA, destacando la presencia activa de FARC, ELN, Coordinadora Guerrillera (CG), paramilitares y grupos armados no identificados.

---

<sup>41</sup> Consecutivo 11. Trámite Juzgado.

<sup>42</sup> Consecutivo 24. Trámite Juzgado.

<sup>43</sup> Consecutivo 40 y 41. Trámite Juzgado.



Y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP<sup>44</sup> señaló que través del Auto 005 del 17 de julio de 2018, avocó conocimiento del Caso 003 por muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado donde se estableció que la mayoría de las victimizaciones se concentraban en seis departamentos: Antioquia; Cesar; Norte de Santander; Casanare; Meta y Huila, en gran proporción en el período comprendido entre los años 2002 y 2008 con la participación del Batallón de Artillería No 2. “La Popa” y la Brigada X Blindada de la Primera División del Ejército -Cesar.

Información que fue corroborada por la solicitante **Petrona María Chinchilla de Durán**<sup>45</sup> quien en estrado judicial dio cuenta del contexto de violencia en San Martín, la presencia y el actuar de los actores armados, indicando que luego del homicidio sin justificación de su hijo por parte del Ejército cuando lo presentaron como supuesto miembro de las Farc “*vinieron las amenazas*”, por lo que debió desplazarse junto a sus demás descendientes para Bucaramanga y después “*letreros en la casa de San Martín*” donde se referían a ellos de “*sapos*” con el objetivo de que abandonaran la región, intimidaciones que no solo tocó sus puertas sino la de otras familias en “*muchos casos*” y que significó posteriormente el asesinato de su esposo “*el día del entierro de un amigo*” en el mismo municipio que atribuyó al “*grupo de Juan Prada de los Paramilitares*”.

Narraciones que además de estar cobijadas por las presunciones de veracidad conforme al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, tienen respaldo en otras obtenidas a lo largo del trámite judicial, por ejemplo la rendida por **Luis Alfonso Calderón Pérez**<sup>46</sup> que inicialmente fungió como comisionista en la venta que hizo Luis José Durán Carrascal

---

<sup>44</sup> Consecutivo 24. Trámite Tribunal.

<sup>45</sup> Consecutivo 187. Audiencia Juzgado.

<sup>46</sup> Consecutivo 185. Audiencia Juzgado.

(q.e.p.d.) en 1994 de los predios reclamados a Joaquín Emiro Calderón Pérez y luego se convirtió en su propietario a partir del 2003, quien ante el Juez Instructor indicó que para la data de la transferencia inicial *“habían grupos de guerrilla y paramilitares”* e inclusive cuando fue el titular del dominio *“si habían grupos, dígame paracos y todos”*.

También el relato de **Joaquín Emiro Calderón Pérez**<sup>47</sup> adquirente del predio de manos del señor Durán Carrascal (q.e.p.d.) en 1994, que al preguntársele por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la región y para el momento de la compra señaló: *“Si señor, eh lógicamente que cuando llegué eh pues no me, no estaba enterado de la situación como era (...) cuando ya está uno ahí es cuando uno ya comienza a escuchar rumores que hay conflictos armados por ahí grupos ilegales (...) al tiempo si veía po ahí gente armada po ahí en los vehículos y eso que pasaban en carros en motos”* (sic). Además de lo referido por **Luis Evelio Hernández López**<sup>48</sup> habitante de la vereda Mesa Rica hace 40 años y 10 como presidente de la Junta de Acción Comunal, que ante el Juez manifestó: *“en la zona siempre ha habido y no podemos desconocerlos sería un líder mentiroso yo decir que en la zona no hubieron”*; escenario confirmado por **Carlos Alberto Jaimes Manzano**<sup>49</sup> testigo arrimado por el contradictor donde dijo que en ese sector desde 1990 *“pasaban muchos (...) primero era la guerrilla pasaba por ahí y después los paramilitares”*; descartando la declaración del actual propietario y opositor en este trámite **Salvador Arteaga Rueda**<sup>50</sup> que frente al tema indicó no conocer de hechos ligados al conflicto.

Todo lo anterior concluye la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto que afectó el municipio de San Martín y en concreto la vereda Mesa Rica para los años 1991 a 2000, donde se

---

<sup>47</sup> Consecutivo 186. Audiencia Juzgado.

<sup>48</sup> Consecutivo 188. Audiencia Juzgado.

<sup>49</sup> Consecutivo 189. Audiencia Juzgado.

<sup>50</sup> Consecutivo 190. Audiencia Juzgado.

ubican los inmuebles que hoy se reclaman en restitución, consistente en amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones, desplazamiento forzado y control armado debido a la presencia de estructuras guerrilleras y paramilitares, inclusive actuaciones de agentes del Estado, que afectaron la zona, de público conocimiento, que dejaron como resultado una violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, principalmente en la población civil.

### 3.2. Caso Concreto

**3.2.1.** Lo primero que advierte la Sala es que la señora Petrona María Chinchilla de Durán de 73 años, merece tratamiento especial<sup>51</sup> por ser mujer viuda, madre cabeza de familia, adulto mayor y víctima del conflicto armado como consecuencia del homicidio de su hijo Nelson Durán Chinchilla y su esposo Luis José Durán Carrascal.

**3.2.2.** Establecido lo anterior, en el *sub judice*, se encuentra acreditado que tanto Petrona María Chinchilla de Durán como sus hijos Marlene, Diosa, Marina, Luis José, William, Alisander, Olides y Omaira Durán Chinchilla tienen titularidad<sup>52</sup> y legitimación<sup>53</sup> para instaurar la presente acción, por cuanto, se trata de la cónyuge supérstite y descendientes de Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.) quien ostentó la calidad de propietario de los predios “El Oriente” y “Santa Rosa 2” desde 1975 y 1976 cuando el primero le fue adjudicado por el Incora mediante resolución 63.1210 del 25 de mayo y el segundo lo adquirió a través de escritura pública No 091 del 3 marzo suscrita en la Notaría Única de Río de Oro (Cesar), hasta que fueron transferidos a Joaquín Emiro Ruedas

<sup>51</sup> Artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política concordante con el 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley 861 de 2003 y Ley 1257 de 2008

<sup>52</sup> ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueron propietarias o poseedoras que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, **entre el 1 de enero de 1991** y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas.

<sup>53</sup> ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Son titulares de la acción: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Pacheco por idéntico instrumentos No 1036 y 1037 del 19 de octubre de 1994, instrumentos registrados en los folios de matrícula inmobiliaria 196-2691 y 196-9528 (ambos cerrados).

**3.2.3.** Corresponde ahora dilucidar si los integrantes de la familia Durán Chinchilla, son víctimas del conflicto armado<sup>54</sup>, para lo cual se partirá de los diferentes medios de prueba traídos al proceso que darían cuenta de la ocurrencia de los acontecimientos padecidos en conexidad con el contexto de violencia en la zona ya decantado.

Para empezar, se tiene la denuncia presentada el 18 de noviembre de 1992 por **Eulalia Plata Santamaría** quien fuera la compañera de Nelson Durán Chinchilla (q.e.p.d.) ante el Procurador Delegado para la Defensa de Derechos Humanos de Bucaramanga donde relató las condiciones en las que se dio el homicidio de su pareja el 16 de mayo de esa anualidad en el corregimiento de Barranca Lebrija a manos de uniformados del Batallón Santander del Ejército Nacional adscritos a la Quinta Brigada cuando lo acusaron de hacer parte del frente 20 de la guerrilla de las Farc, así lo puntualizó:

*“mi esposo NELSON DURAN CHINCHILLA (...) salió de la casa aproximadamente a las nueve (9:00) de la mañana (...) a una reunión del Comité de Pescadores, en el que él como Promotor de Acción Comunal (...) orientaba a la comunidad (...) en el trayecto fue interceptado por el Ejército Nacional (...) dando muerte a mi esposo y a dos personas más que lo acompañaban. En el periódico de Vanguardia Liberal de la ciudad de Bucaramanga (...) se publicó que era insurgente del 20 Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y donde también informaron que se le incautaron Uniformes de uso privativo de la Policía y Armas de uso privativo de las fuerzas Militares. Versión esta que es totalmente falsa, ya que al momento de salir de la casa no llevaba arma alguna, solamente una mochila y un radio audífono. (...) cuando fue reclamado por su padre y demás acompañantes, el administrador de la funeraria dijo: “QUE HABIA SIDO ENTREGADO POR EL EJERCITO Y QUE ESTOS HABIAN DICHO. “QUE*

<sup>54</sup> ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

*HAY DEJABAN ESOS PERROS DESGRACIADOS Y MIRARAN QUE HACÍAN CON ELLOS". En el momento de entregarnos el cadáver se le noto seña de torturas, Golpes y quemaduras en diferentes partes del cuerpo y se entregó completamente desnudo" (sic)<sup>55</sup>*

Luego, también se ubica en el plenario la denuncia presentada el 22 de enero de 1996 por **Eulalia** ante la Defensoría Regional del Pueblo de Bucaramanga por idéntico hecho y las amenazas de muerte de las que fue objeto por declarar lo ocurrido<sup>56</sup>; día en el que radicó escritos en la Fiscalía y Procuraduría de esa localidad<sup>57</sup>, donde además señaló el desplazamiento padecido por su familia y la de Nelson, e inclusive el asesinato de su suegro Luis José Durán Carrascal a inicios de ese mes frente a su vivienda ubicada en la zona urbana de San Martín por sujetos vestidos de civil que se movilizaban en motocicleta y posteriores intimidaciones debido a ello, así se refirió:

*"El día 16 de Noviembre de 1992 fue asesinado mi esposo (...) debido a este hecho toda mi familia y la de mi esposo debieron desplazarse, pero yo por mi trabajo me tocó seguir allí. El día 3 de enero de 1996 llegaron a mi casa mis suegros LUIS JOSE DURAN CARRASCAL y PETRONA MARIA CHINCHILLA, quienes ivan para asistir al funeral ellos decidieron esperar bus o cualquier vehículo que los trasladara a Bucaramanga (...) A los veinte minutos de estar en la casa (...) llegaron dos hombres vestidos de civil y con la cara destapada le dispararon quedando muerto de inmediato (...) yo ví a uno de ellos y a mi hijo el mayor vió a los dos en el momento en que dispararon (...) El día 13 de enero (...) hubo una llamada a la casa de mi suegra (...) donde le dicen que si hay alguna investigación por la muerte (...) ahí quedan más familia (...) no puedo volver a San Martín ni siquiera a colocar esta denuncia" (sic)<sup>58</sup>.*

Delaciones que aparecen acompañadas por las constancias del 16 de mayo de 2007<sup>59</sup> que refieren a la presentación que tanto ella y **Marina Durán Chinchilla** hicieron ante la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso de Justicia y Paz a efectos de iniciar la investigación de los hechos, donde señalaron como partícipes de las amenazas y homicidios además del Ejército, al frente Héctor Julio

---

<sup>55</sup> Consecutivo 1. Fol. 247 y 248.

<sup>56</sup> Consecutivo 1. Fol. 231.

<sup>57</sup> Consecutivo 1. Fol. 250 y 251.

<sup>58</sup> Consecutivo 1. Fol. 238 y 239.

<sup>59</sup> Consecutivo 1. Fol. 209.

Peinado de las autodefensas comandadas por “Juancho Prada” que hacía presencia en la zona. Así lo relató la primera de ellas:

*“Como a las 7:30 PM (más o menos) llegó un vecino y me dijo que mi esposo estaba detenido en la base de Morrison. Sali de mi casa a buscar al Alcalde o la personera para que me ayudaran a averiguar el paradero (...) La personera me dijo que me fuera para la casa porque en esa hora era muy peligroso, que al día siguiente ella muy temprano me colaboraba. (...) mi cuñado con un tío fueron a mi buscar a mi suegro para averiguar que había pasado (...) ciertamente estaba muerto [Nelson] (...) desafortunadamente el día 3 de enero de 1996 fue asesinado [Luis José] en mi casa frente a mis hijos desde ese momento se acabó la paz y la tranquilidad (...) debido a estos hechos debí salir y dejar todo.”<sup>60</sup> (sic)*

Las mismas que fueron acompañadas por **Petrona Chinchilla** en su solicitud de reparación administrativa presentada ante Acción Social el 19 de agosto de 2008 donde al referirse a los fatídicos sucesos indicó: *“los causantes de esta muerte [Luis José Durán] fueron los paramilitares. Comandante Juan Prada Márquez (...) Desde entonces todo cambio para nuestras vidas familiares. Salimos de inmediato vendiendo así todo por mínimo valor.”<sup>61</sup>* Declaraciones estas que a la postre fundamentaron su inclusión y la de su núcleo familiar por desplazamiento forzado y homicidio en el Registro Único de Víctimas como así lo certificó la entidad competente<sup>62</sup>.

Además de todo, con el fin de ser incluida en el Registro de Tierras Despojadas, la señora **Petrona María Chinchilla de Durán**, relató ante la UAEGRTD el 31 de agosto de 2015 los sucesos que correspondieron a los homicidios de su hijo Nelson y esposo Luis José Durán, las amenazas que sobre ellos se presentaron concomitantemente a las victimizaciones y el consecuente desplazamiento forzado a Bucaramanga para salvaguardar su vida y de los demás integrantes de su familia. Allí se consignó:

*“aparecieron los paramilitares, les tenían otro nombre creo que eran los MACETOS, esa gente aparecieron entre 1989 y 1992, se escuchaban que*

<sup>60</sup> Consecutivo 1. Fol. 249.

<sup>61</sup> Consecutivo 1. Fol. 255 y 256.

<sup>62</sup> Consecutivos 76 y 156 Trámite Juzgado.

*habían muertos (...) que habían matado a fulano o sutano (...) A un hijo que se llamaba NELSON DURÁN CHINCHILLA lo mataron para una vía diendo de Morrison para abajo (...) parece que fueron los paramilitares, eso fue en el año 1992 (...) a mi esposo le daba vaina porque habían más hijos, porque ya la gente y conocidos le empezaron a decir váyase, es mejor que salga, y entonces por temor de que como estaban esos grupos más frecuentando esas veredas, entonces él dijo más bien vendo y me salgo porque no le quiero que les pase algo (...) los paramilitares amenazaron a mi esposo y a toda la familia (...) en las paredes de la casa escribían (...) La amenaza fue esa (...) el tres de enero de 1996 fue la muerte de él [Luis José] bajamos del sepelio de un amigo de él, y en eso cuando salimos llegamos a la casa de mi yerna, y ahí fue cuando lo mataron (...) yo escuché los disparos (...) fueron los paramilitares porque ese proceso está que uno ha ido audiencias (...) por que ahí están en lo de la investigación de JUAN PRADA y esos manes de ahí (...) nosotros presentamos denuncia ante la fiscalía” (sic)<sup>63</sup>.*

Declaración que amplió ante la misma entidad el 9 de noviembre de 2016 donde ratificó su testimonio inicial y precisó algunos aspectos, entre ellos, lo relacionado con el homicidio de su hijo Nelson a manos de integrantes del Ejército y las amenazas puntuales contra su esposo que al final le causaron la muerte por parte de los paramilitares, veamos:

*“él [Nelson] trabajaba en la Alcaldía de San Martín y ellos los habían invitado a algo del trabajo de un curso de pesca y bajando allá a adelanté a él lo bajaron de un carro con otros 3 compañeros y los mataron (...) cuando metimos papeles en la Fiscalía eso lo devolvieron porque al parecer fue el Ejército, ese caso lo tenemos en la defensoría del Pueblo. A mi hijo le robaron hasta los papeles a él no le apareció nada de eso (...) nos tocó salir, porque la gente empezó a decirnos que nos fuéramos, en ese entonces para Bucaramanga (...) incluso en la casa que teníamos en San Martín colocaron unos letreros que decían “Fuera Sapos” (...) las amenazas eran para sacarnos de las fincas (...) nos fuimos para Bucaramanga a pagar arriendo (...) entonces vinimos al sepelio el 3 de enero de 1996 a San Martín que había muerto el hijo de un amigo (...) y estando en la casa sentí unos tiros y ya vi a Luis tirado en el piso y u señor recogiendo unas bichas del piso y otro parado en la puerta de la casa (...) fueron los paramilitares, en una Audiencia que fuimos a Ocaña allá dijeron esos, que habían sido los paramilitares, la citación esa cuando iban hacer una audiencia de Juan Prada” (sic)<sup>64</sup>.*

Aspectos que igualmente narró **Eulalia Plata Santamaría** a la UAEGRTD el 6 de diciembre de 2016 cuando señaló que luego del homicidio de Nelson, el Ejército asesinó también a un primo suyo

<sup>63</sup> Consecutivo 1. Fol. 199 a 207.

<sup>64</sup> Consecutivo 1. fol. 228 a 230.

*“llamado Benjamín Durán en una finca más arriba de donde vivía mi suegro”, lo que sumado a las amenazas posteriores infundió tal miedo que “tuvieron que salir de ahí, los muchachos y mi suegra se fueron para Bucaramanga; mi suegro se quedó en al finca mientras que la vendieron, ellos tuvieron que vender las fincas al primero que apareció” (sic)<sup>65</sup>.*

En sede judicial, continuaron las mismas atestaciones en paridad con las que años atrás se habían rendido ante otras entidades, así lo dijo la reclamante **Petrona María** al Juez Instructor:

*“Mi esposo quedó ahí porque él, como, este, hubo la muerte de mi hijo, entonces él quiso que nos saliéramos mientras que él ya vinieron las amenazas (...)pero yo me vine alante de allá de San Mar del predio, de la finca (...) nos vinimos todos para Bucaramanga (...) uno aturdió ahí que no sabíamos cómo había sido la muerte, de que vendría o algo, tonces mi esposo dijo no toca es que sacarlos de acá porque pues no sabe (...) le ponían allá en la, la casa de San Martín le ponían letreros que se saliera que se fuera y mucha gente le decían a él (...) a mi esposo si le, le lo amenazaron que él tenía que salir” (sic)<sup>66</sup>.*

Adicionalmente, militan certificaciones de la Fiscalía 41 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional<sup>67</sup>; el Despacho 66 Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada<sup>68</sup> y del Fiscal 77 del Grupo Satélite de Investigación de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz<sup>69</sup> que refieren al registro de Nelson Durán Chinchilla como víctima directa del delito de homicidio ocurrido en 1992 en Aguachica (Cesar) y del Fiscal 100 Seccional de Apoyo a Justicia y Paz<sup>70</sup> que da cuenta de la indagación que cursa por el asesinato de Luis José Durán Carrascal con motivo de las denuncias presentadas por su esposa e hijos.

---

<sup>65</sup> Consecutivo 1. fol. 257 a 259.

<sup>66</sup> Consecutivo 187.

<sup>67</sup> Consecutivo 9. Trámite Tribunal

<sup>68</sup> Consecutivo 16. Trámite Tribunal.

<sup>69</sup> Consecutivo 1. fol. 245.

<sup>70</sup> Consecutivo 1. fol. 210.



Aparte de las pruebas señaladas, también registra en el proceso informe del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP/PPP<sup>71</sup> que refiere a varios documentos donde se relacionó el homicidio de Nelson Durán Chichilla ocurrido el 16 de noviembre de 1992 en el corregimiento Barranca-Lebrija de la zona rural del municipio de Aguachica (Cesar) como una ejecución extrajudicial por parte del Ejército Nacional, estos son: *i)* Boletín de Justicia y Paz Volumen 5, No. 4 periodo Octubre-diciembre 1992, página 52; *ii)* Archivo de prensa, semanario VOZ de fecha 18 de febrero de 1993 y; *iii)* Caso Tipo Colombia, deuda con la humanidad 2: 23 años de Falsos Positivos, página 30., del centro de investigación con apoyo del Programa de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia -Noche y Niebla del 31 de octubre de 2011.

Cabe resaltar en este punto, la posición de líder social y promotor de Juntas de Acción Comunal del municipio de San Martín que desde 1991 desempeñó Nelson Durán Chinchilla hasta el momento en que fue ejecutado en 1992 como así lo certificó la Alcaldía<sup>72</sup>, lo que demuestra estar en presencia de una persona altamente reconocida por la sociedad y la zona donde laboraba al tener relación directa con las veredas y diferentes grupos poblacionales, de esos que según se indicó en el desarrollo del contexto de violencia, en la mayoría de casos fueron estigmatizados, perseguidos y asesinados tal cual ocurrió en la presente, al considerárseles “*enemigos*” por sus condiciones e ideologías diferentes, del que solo pesa según el plenario un señalamiento de “*guerrillero de las Farc*” por el periódico Vanguardia de la época en atención a información de la Quinta Brigada, documento que fuera aportado por la misma solicitante junto a otros que además refieren a los distintos impulsos y actuaciones que tanto ella al igual que los demás familiares desplegaron para desmentir tal acusación, inclusive

---

<sup>71</sup> Consecutivo 13. Trámite Tribunal.

<sup>72</sup> Consecutivo 14. Trámite Tribunal.

sendas denuncias ante las autoridades competentes, las que siguieron aparejadas al transcurrir de los años, presentes en el desarrollo del actual trámite que ya han sido analizadas.

Y es que además de esa presunción de veracidad y buena fe presente en la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas, asimismo aparece nulo el intento de la parte opositora de desmentir dicha calidad y lo acaecido en contra de Nelson y los reclamantes, quienes de manera inerte atacaron esa condición enarbolando la supuesta militancia del señor Durán al grupo guerrillero de las Farc, anclados en ese recorte de prensa y el archivo de la investigación disciplinaria, que al final consideraron elementos contundentes; derruidas a la postre por las mismas declaraciones, denuncias, informes, certificaciones, entre otras más enlistadas en títulos anteriores que señalan cosa distinta, esto es, un asesinato de un civil en una zona donde predominaba el contexto de violencia con ocasión al conflicto armado, situación regulada en materia penal<sup>73</sup>, en el ámbito disciplinario<sup>74</sup> y nutrido implícitamente por la línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>75</sup> y la Corte Constitucional<sup>76</sup> que han desarrollado este tema y en especial lo que refiere a la flexibilización valorativa y probatoria para reconocer esta clase de hechos al tratarse de violaciones graves a los DD.HH., también admitida la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>77</sup>, con la utilización inclusive de los indicios, documentos, testimonios y hasta las presunciones, las

---

<sup>73</sup> Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 135. Homicidio en persona protegida.

<sup>74</sup> Ley 734 de 2002, artículo 48 y concordantes y Ley 836 de 2003, artículos 56 y ss.

<sup>75</sup> Concretamente, la jurisprudencia sobre los denominados *falsos positivos* se encuentra en las sentencias de 18 de mayo de 2017, Exp. 41511; 13 de marzo de 2017, Exp. 47892; 14 de junio de 2016, Exp. 35029; 1.º de abril de 2016, Exp. 46028; 25 de febrero de 2016, Exp. 49798; 26 de junio de 2015, Exp. 35752; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 15 de abril de 2015, Exp. 30860; 26 de febrero de 2015, Exp. 28666; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 30 de abril de 2014, Exp. 28075; 6 de diciembre de 2013, Exp. 26669; 27 de septiembre de 2013, Exp. 19886; 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601; 5 de abril de 2013, Exp. 24984; 29 de octubre de 2012, Exp. 21377; 9 de mayo de 2012, Exp. 22891; 11 de febrero de 2009, Exp. 16641; 9 de junio de 2005, Exp. 15129; 19 de abril de 2001, Exp. 11940; y 16 de febrero de 2001, Exp. 12936, entre otras.

<sup>76</sup> Véase sentencia SU 035 de 2018

<sup>77</sup> Pazos Guerrero, Ramiro y otro. Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916, Bogotá, Consejo de Estado, Imprenta Nacional de Colombia, 2017, pp. 101-166.

cuales se erigen como elementos prevalentes al constatarse que la prueba directa en la mayoría de casos es muy difícil de obtener<sup>78</sup>.

Es así, que como lo ha señalado en múltiples ocasiones la Corte<sup>79</sup> cuando se trate de casos en los cuales se analizan graves violaciones a los derechos humanos, la valoración probatoria que realiza el juez debe flexibilizarse y entonces la llamada “justicia rogada” no opera con todas sus formalidades, recayendo en el operador judicial la obligación de respetar los derechos de quienes acuden al trámite buscando justicia material, verdad, y eficacia de los derechos sustantivos, eso sí, respetando siempre las garantías fundamentales, constitucionales y procesales, que es lo que al final importa para el presente trámite de cara a lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 frente a la calidad de víctima del conflicto armado, que guarda además conexión con el DIDH a través de la protección supranacional de la vida, integridad personal y psíquica, libertad, garantías judiciales, honra y dignidad contenidos en los artículos 4<sup>80</sup>, 5<sup>81</sup>, 7<sup>82</sup>, 8<sup>83</sup> y 11<sup>84</sup> de la Convención.

Pero por si fuera poco y si alguna duda se tenía de la ocurrencia de las victimizaciones en el marco del conflicto armado, a petición de la Sala se obtuvo de parte de la **Fiscalía 170 Seccional de Apoyo - Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional**<sup>85</sup> las confesiones rendidas en diligencias de versión libre por los postulados Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada” y Javier Antonio

<sup>78</sup> Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. En igual sentido los casos *González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrs 131 y 132; *Godínez Cruz Vs. Honduras*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 134 a 137; *Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 131 a 134; y *Blake Vs. Guatemala*, sentencia de 24 de enero de 1998, párrs. 133 a 137.

<sup>79</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-926 de 2014, T-535 de 2015, T-237 de 2017, SU-035 de 2018 entre otras.

<sup>80</sup> Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>81</sup> Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>82</sup> Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<sup>83</sup> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>84</sup> Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

<sup>85</sup> Consecutivo 26. Trámite Tribunal.

Quintero Coronel alias “Pica Pica” ex integrantes del extinto Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC donde aceptaron su participación en los homicidios de Nelson Durán Chinchilla y Luis José Durán Carrascal, condenados por esos hechos bajo los delitos de homicidio en persona protegida<sup>86</sup>, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, mediante sentencias del 11 de julio de 2016<sup>87</sup> y 24 de marzo de 2020<sup>88</sup> del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Justicia y Paz, en concreto se reconoció:

**“*VERSIÓN LIBRE DE 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EL POSTULADO JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL ALIAS PICA PICA DIJO:***

***HOMICIDIO DE LUIS JOSE DURAN CARRASCAL “LUIS OFREGO OVALLE DIO LA ORDEN DE MATAR A LA VICTIMA POR SE COLABORADOR DE LA GUERRILLA PARTICIPAMOS MANUEL ZORRILLA, ALIAS GIOMAR, PICA PICA, JOSE IGNACIO ZORRILLA ALIAS WALTER, YO SEÑALE A LA VICTIMA Y DISPARO GUIOMAR ESO FUE EN EL BARRIO 20 DE MAYO DE SAN MARTIN CESAR LA VICTIMA SE ENCONTRABA EN SU RESIDENCIA.”. (sic)***

**“*JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ ALIAS JUANCHO PRADA VERSION 04 FEBRERO DE 2011***

***CONTESTA JUANCHO PRADA. PASOS ME DA LA INFORMACION DE QUE HAY UNA BANDA DE DELINCUENCIA COMUN EN CAMPO AMALIA, Y YO LE DIJE QUE SE PUSIERA AL FRENTE, PARA ACABAR ESO Y POR ESO LLEVABA LISTA EN MANO, Y YO LO ACEPTO POR QUE YO DOY LA ORDEN DIRECTAMENTE. ESO LO VERIFICO FUE PASOS Y ESE***

<sup>86</sup> Se condenó por el homicidio de Nelson Durán Chinchilla, Rafael Rojas Villamizar y Wilfredo Manuel Galarcio Polo, las tres personas que se movilizaban en el carro al momento de los hechos.

<sup>87</sup> Sentencia en contra del postulado **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** de fecha 11 de julio de 2016 – Magistrada Ponente Dra. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA la cual se encuentra en Trámite de recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

<sup>88</sup> Sentencia en contra del postulado **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ** de fecha 24 de marzo de 2020 – Magistrada Ponente Dra. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA la cual se encuentra en Trámite de interposición de recursos.

ERA EL DECIR DE LA GENTE. PERO A MI NO ME CONSTA SI ESO ERA CIERTO.” (sic)

**VERSION LIBRE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017.- PREGUNTA SALA DE VICTIMAS BUCARAMANGA: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NELSON DURAN CHINCHILLA OCURRIDO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1992 EN SAN MARTIN - CESAR...SIJYP 219187.**

“**JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ...NO** TENGO CONOCIMIENTO DEL HECHO, EN ESA EPOCA EL CDTE MILITAR EN SAN MARTIN ERA ALIAS PASOS, YO CONOCI A LA VICTIMA DESDE CUANDO ESTABA PELADO, VIVIAMOS EN LA MISMA VEREDA, YO NO RECUERDO HABER ESTADO CON LA VICTIMA, EL ERA CONOCIDO MIO Y NUNCA TUVE PROBLEMAS CON EL, ESO SE SUPO CUANDO LO MATARON PERO NUNCA SE SUPO QUIEN FUE, ESO SALIO POR LAS NOTICIAS...**JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL...** YO QUIERO QUE QUEDE CALRO ACA QUE YO NO PARTICIPE EN ESE HECHOD E NELSON DURAN CHINCHILLA YA QUE YO INGRESO A ALS AUC HASTA MARZO DE 1994, EL 3 DE ENERO DE 1996 LUIS ORFREGO OVALLOS GAONA ME ORDENA A MI A ALIAS DIOMAR Y A ALIAS CHIPUCO PARA QUE LE DIERAMOS MEURTE AL SEÑOR LUIS DURAN PAPA DE NELSON DURAN; EN ESE AÑO 1996 SUPE POR LUIS OFREGO OVALLOS GAONA QUE ÉL JUNTO CON ROBERTO PRADA GAMARRA **ERAN LOS QUE HABIAN INFORMADO AL EJERCITO DE UNAS PERSONAS QUE IBAN EN UN CARRO ENTRE ESOS NELSON DURAN**, TAMBIEN RECUERDO QUE LUIS OFREGO ESE MISMO DIA QUE EL DIA QUE MATARON A NELSON DURAN HABIAN MATADO A UN CDTE GUERRILLERO CON EL NOMBRE CON EL ALIAS DE TOÑO Y A UN CONDUCTOR DEL CARRO; **Y QUE A ELLOS LOS HABIA MATDO UN MAYOR DE APELLIDO JARAMILLO Y UN TENIENTE DE APELLIDO YEPES QUE ERAN DEL EJERCITO**, ELLOS TENIAN EL PUESTO DE MANDO EN LA BASE DE AGUAS CLARAS; ESO NOS LO CONTO LUIS OFREGO OVALLOS GAONA EL 4 DE ENERO DE 1996 DESPUES DE HABER NOSOTROS ASESINADO A LUIS DURAN, **EL MISMO LUIS OFREGO DIJO QUE EL MISMO HABIA IDO A LLAVAR LA INFORMACION CON ROBERTO PRADA GAMARRA A LA BASE DE**

**AGUAS CLARAS, EL DICE QUE EL QUE LOS MATO FUE EL EJERCITO ...JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ... YO NO TENDRIA NINGUN PROBLEMA PARA ACEPTAR ESE HECHO POR PARTE DE ROBERTO PRADA GAMARRA PORQUE SEGUN JAVIER QUINTERO, ROBERTO Y LUIS OFREGO OVALLOS FUERON A AVISAR A LA BASE MILITAR” (sic)**

Corolario, analizadas en conjunto las declaraciones de los solicitantes y las pruebas, es evidente que existe correspondencia en lo que atañe a los hechos victimizantes que los afectaron, versiones que además de estar amparadas bajo la presunción de veracidad y buena fe<sup>89</sup>, no fueron desvirtuadas por quien se opone a la reclamación<sup>90</sup>, reconocidas en sentencia condenatoria en el marco del proceso de justicia y paz, por lo que en efecto como se advirtió antes, aparece más que acreditada la condición de víctima de los solicitantes, incluyendo por su inscripción en el RUV<sup>91</sup>, ya que padecieron en forma directa la gravedad del conflicto armado, que les representó un daño real pues con ocasión de los homicidios de Nelson Durán Chinchilla y Luis José Durán Carrascal por los paramilitares, acompañadas por las amenazas que en el interregno de los sucesos y posteriormente sufrieron, se vieron obligados a desplazarse<sup>92</sup> de su lugar de residencia de manera intempestiva, perdiendo el arraigo con la zona y constituyéndose a partir de allí un estado de necesidad<sup>93</sup> y un cambio abrupto y no planeado de

<sup>89</sup> ARTÍCULO 5° LEY 1448 DE 2011: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”. La Corte Constitucional en sentencia C-253 A de 2012, explicó: “Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario (...)”.

<sup>90</sup> ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución.

<sup>91</sup> Consecutivo 12. Trámite Tribunal.

<sup>92</sup> ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

<sup>93</sup> Sentencia C-715 de 2012 “(...) las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta”. T-211 de 2019. “(...) las personas que han sido desplazadas (...) están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: ‘(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad

su proyecto de vida, situaciones que configuran claramente una infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Acontecimientos que al mismo tiempo de generar un impacto negativo difícil de soportar en su economía y psiquis, trajeron consigo cambios drásticos en su diario vivir y un resquebrajamiento de sus costumbres campesinas que afectaron su dignidad a partir del daño sufrido y las grandes penurias con motivo de ya no contar en su núcleo con el padre -una de las figuras primarias de vínculo o modelo de rol- y dos familiares más, que directamente perturbaron a la madre superviviente y sus descendientes, además de tampoco ostentar esos bienes inmuebles rurales que en su haber se encontraban desde 1975 de dónde derivar su sustento luego del desplazamiento forzado; tal y como lo explicó Petrona Chinchilla ante el Juez cuando refirió que posterior a su migración para Bucaramanga debió ubicar una “*casa en arriendo*”, inscribir a sus hijos para que reiniciaran sus estudios y dejar de visitar la región, inclusive a su esposo quien permanecía en San Martín arriesgándose a ser objeto de algún atentado para no perder el único patrimonio que poseían, hasta el punto que por esas mismas amenazas huyó, lo cual no bastó, porque al final también segaron su vida en el mismo municipio de donde inicialmente había migrado, lo que demuestra una latente y probada persecución de esas estructuras armadas ilegales presentes en la zona contra los Durán Chinchilla entre 1992 a 1996 temporalidad donde ocurrieron todos los sucesos nefastos relatados.

Así las cosas, decantado está que el desplazamiento forzado genera un perjuicio moral incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones, “*es un fenómeno social*

---

y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida’, que implican la sistemática vulneración de sus derechos”.

*que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”<sup>94</sup>.*

Complétese diciendo que conforme la jurisprudencia constitucional, para ser considerado víctima no puede exigírsele a ella *“que aun cuando sea palpable la situación de peligro en la que está su vida, deba a esperar a que esta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida”<sup>95</sup>*, pues esa circunstancia, a la luz de la normatividad internacional y lo decantando en la interpretación patria, depende única y exclusivamente de la concurrencia de dos circunstancias fácticas objetivas; esto es, *“(i): la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”<sup>96</sup>* contexto acá más que evidenciado y hasta confirmado por quienes fueron luego los propietarios de los bienes reclamados como en el caso de **Joaquín Emiro Rueda Pacheco**<sup>97</sup> y **Luis Alfonso Calderón Pérez**<sup>98</sup> -este que también fue comisionista en el negocio inicial- dando cuenta del asesinato de Nelson y su padre Luis José Durán en momentos cuando se desarrollaba un contexto de violencia notorio en la zona debido a la presencia de diferentes actores armados, además del testimonio de **Luis Evelio Hernández López**<sup>99</sup> líder comunal, concejal del municipio y en la actualidad presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Mesa Rica -donde se ubican los predios- que reconoció los hechos y la

<sup>94</sup> Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

<sup>95</sup> Sentencias T-821 de 2007 y T-042 de 2009.

<sup>96</sup> Sentencias T- 227 de 1997 y T-076 de 2013 entre muchas otras.

<sup>97</sup> Consecutivo 186. Trámite Juzgado.

<sup>98</sup> Consecutivo 185. Trámite Juzgado.

<sup>99</sup> Consecutivo 188. Trámite Juzgado.



migración del núcleo familiar Durán Chinchilla; al igual que **Carlos Alberto Jaimes Manzano**<sup>100</sup>, oriundo de la región que a pesar de no haberse enterado del móvil de los homicidios sí dio cuenta de su ocurrencia, inclusive de la militancia de grupos ilegales en el sector.

**3.2.4.** Ahora, como para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica con los predios solicitados acaeció en consecuencia directa o indirecta del conflicto, pasa la Sala a analizar el presunto despojo.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono de tierras: *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*. Y por despojo: *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En la exposición de motivos de la referida ley se expresó:

*“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe (...)”*.

---

<sup>100</sup> Consecutivo 189. Trámite Juzgado.

Y se añadió:

*“ (...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial. Como el reto es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos. El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas... La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia del derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras. No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparatoria. La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin que valgan sus apariencias de legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias”.*

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de

Tierras Presuntamente Abandonadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló:

*“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores. La violencia es un proceso social que irradia sus efectos más allá de las víctimas directas, pues también afecta a víctimas colaterales e indirectas y por tanto exige reparaciones colectivas. La capacidad de la violencia para generar situaciones sociales es enorme. Masacres como la del Salado, Chengue o Mapiripán, causan un desplazamiento de cientos o miles de personas, que abandonan sus predios y no pueden impedir que se desate un proceso de apropiación abusiva y oportunista, con extensión de cercas, destrucción de viviendas y ocupación con ánimo de apropiación. En estos casos desaparece el libre consentimiento para transferir los derechos, aún si la transferencia tiene apariencias de legalidad y el despojado recibió algún dinero para poder huir y salvar su vida y la de los suyos”.*

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional: *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”.* Consiste en *“un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad”.* Se trata de instituciones que *“respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes,*

*comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones*<sup>101</sup>. Por su naturaleza, *“las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos*<sup>102</sup>.

El numeral segundo de dicha disposición –art. 77- contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, hay ausencia de consentimiento o de causa lícita. Dichos negocios jurídicos entre otros son: **a)** En cuya colindancia hayan ocurrido sucesos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos que se alega produjeron el despojo o abandono, o en aquellas heredades en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en los casos autorizados por autoridades competentes o en los eventos en los que haya sido desplazado la víctima, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes. A voces del literal **e)** de la referida disposición: *“Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados, celebrados sobre los inmuebles atrás referidos, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”*.

---

<sup>101</sup> Sentencia C-780 de 2007.

<sup>102</sup> Sentencia C-055 de 2010

Sobre este punto, indicó la solicitante **Petrona Chinchilla** en etapa administrativa y judicial que a raíz de los homicidios de Nelson<sup>103</sup> y su primo Benjamín Durán en noviembre del 92 y enero del año siguiente, en circunstancias irregulares por parte del Ejército al haberseles tildados de integrantes del frente 20 las Farc y las amenazas que surgieron a raíz de las denuncias que tanto ella como Eulalia Plata Santamaría -compañera de Nelson- presentaron ante distintas autoridades por los hechos ocurridos migraron en 1993 a Bucaramanga junto a sus otros hijos de manera forzada, quedándose únicamente su esposo Luis José Durán para resguardar los predios Santa Rosa 2 y El Oriente de donde provenían los dineros para su manutención y el pago de gastos -incluido el arriendo de una nueva casa- en el municipio al que arribaron lanzados por el conflicto, quien luego de intimidaciones dejadas en las paredes de la vivienda ubicada en el casco urbano<sup>104</sup> que le decían “*fuera sapos*” y las recomendaciones de varios vecinos que temían por su integridad, también salió al encuentro con su cónyuge en 1994, no sin antes obligadamente enajenar las fincas al señor Joaquín Emiro Ruedas Pacheco con la ayuda de su amigo Luis Alfonso Calderón Pérez<sup>105</sup>.

Precisó que luego de su desplazamiento y producto del temor, las fincas quedaron bajo administración de “*un señor Alfonso*” mientras su esposo se radicó en el casco urbano de San Martín donde poseían una vivienda, visitando las heredades cada “*8 o 15 días para darse cuenta*” de lo que ocurría, sin embargo a partir de los mensajes amenazantes pintados en la vivienda que le exigían su salida y varios comentarios de amigos que le indicaban “*que debía vender eso*” porque los “*iban a matar a todos*”, se enajenaron los bienes por \$22'000.000 a favor de Joaquín,

---

<sup>103</sup> Según relato ante la UAEGRTD “lo bajaron de un carro con otros 3 compañeros y los mataron uno de ellos se llamaba Rafael”

<sup>104</sup> Consecutivo 11. Trámite Tribunal. La vivienda se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 196-17720, fue adquirida en 1989 por María Petrona Chinchilla de Durán y Luis José Durán Carrascal por compraventa del municipio de San Martín, la cual enajenaron el 27 de febrero de 1995 a Humberto Navarro Rueda.

<sup>105</sup> Consecutivos 1. (Fol. 205 a 207 y 228 a 230) Declaración y ampliación ante la UAEGRTD y 187. Declaración etapa judicial.

persona que desconocían y quien arribaba a la región con el objetivo de adquirir predios, dinero con el cual compraron *“una casa en Bucaramanga, porque estábamos pagando arriendo desde que llegamos”*.

Frente a la necesidad de negociar las heredades El Oriente y Santa Rosa 2 para migrar de la región, salvaguardar su integridad y evitar cualquier atentado en su contra como así lo habían anunciado -y al final ocurrió en 1996-, la señora **Petrona** aseguró en etapa administrativa ante la UAEGRTD que su *“esposo estaba estresado (...) no se hallaba con quien tenía que vender”*, indicando en sede judicial que *“muchas gente le decían a él venda y váyase porque esto se va a poner feo”* (sic), recalcando allí mismo que *“él no quería vender, él quería seguir con la finca allá porque esa era la que él, el sustento de uno”*, y asegurando que un día *“me dijo no mamá, este Petrona me toca vender (...) porque allá me dicen que me salga, (...) todos me dicen que venga”*, relatos que demuestran el afán por el que atravesaba **Luis José Durán** de transferir sus bienes, esos de los que era propietario desde 1975 y que solo hasta ese preciso instante y por las circunstancias señaladas ligadas al conflicto debió enajenar, para así algo obtener y poder emprender una nueva vida, ahora con su familia que ya se encontraba desplazada en otra ciudad.

Descártese con ello, que esta premura hubiera nacido por un simple capricho o como lo trató de decir la parte opositora y los testigos en el caso de **Alfonso Calderón** *“porque taba aburrido ya”*<sup>106</sup>, pues recuérdese que antes de esa decisión habían ocurrido un sin número de atrocidades en contra de su núcleo y del mismo Luis, que concluyeron con la vida de su hijo, otro familiar, varias amenazas y la migración de su cónyuge y demás descendientes, las que ahora alertaban su propia existencia, poniéndolo en una situación más que riesgosa que debía

---

<sup>106</sup> Consecutivo 185. Trámite Juzgado.

prever, por lo que ninguna normalidad hasta aquí se vislumbra de esa negociación acaecida en 1994, zona geográfica donde además y conforme a las declaraciones de quien adquirió el bien, el que fungió como comisionista en la venta y la de residentes oriundos de la región, trasegaba por un contexto de violencia notorio que afectaba a todos los pobladores por la presencia de distintos grupos armados, en especial de estructuras paramilitares, esas que al final en 1996 también causaron el asesinato de Luis Durán Carrascal.

Y es que el hecho de no exteriorizar las circunstancias por las cuales verdaderamente se hace una negociación a quien se cede su dominio en el preciso instante de la venta no refiere *per se* que ello no guarde una conexidad con el conflicto armado, ya que en muchas ocasiones las víctimas prefieren no dar a conocer tales y complicadas situaciones a efectos de mitigar el impacto que podría acarrearles en su integridad, no obstante sigue generando ese vicio en el consentimiento que al fin de cuentas nula la voluntad, pues como se ha venido insistiendo del recuento probatorio, eran más que obvias las razones por las que Luis Durán se desprendía de sus predios, para migrar antes de que las amenazas segaran su vida -lo que ocurrió al final-; empero, para mostrar una mayor comprensión, habrá que resaltar que esos acontecimientos en realidad fueron reconocidos públicamente, al punto que lo refieren los recortes de prensa de la época, las denuncias que se radicaron ante las autoridades para esos precisos momentos, los informes de las entidades y hasta la misma existencia de los homicidios que difícilmente dejan de permear a la comunidad general, máxime cuando se trata de personas que, en el caso de Nelson trabajaba para la Alcaldía y en favor de las Juntas de Acción Comunal de ese municipio y de Luis Durán que fue masacrado en el casco urbano frente a su vivienda, con mayor razón sí debieron enterarse.

De todos modos, al preguntársele en etapa judicial los motivos de la transferencia a los que fungieron como propietarios de los bienes con posterioridad a la salida de Luis Durán, en el caso de **Luis Alfonso Calderón**<sup>107</sup> quien fue además de haber sido el comisionista en el primer acuerdo, señaló: “(...) él quería vender hace días (...) Luis me decía, ayúdame a vender la finca, búscame un comprador (...) el me dio, dijo yo te doy la propina y, y me dio dos vaquitas” (sic); y en el mismo sentido **Joaquín Hemiro Rueda**<sup>108</sup> señaló: “No señor, yo no, ni yo le pregunté ni él me dijo, sólo hablamos del negocio y acordamos (...) pero los motivos por los cual vendía, no señor”; para culminar con el relato de **Salvador Arteaga Rueda**<sup>109</sup> que sobre el tema indicó ni siquiera haber escuchado de la presencia de Luis o su familia en la zona.

Y en el caso de los demás testigos traídos al proceso frente a estas mismas circunstancias nada señalaron porque además ninguno estuvo presente en tal negociación o tan siquiera tenían cercanía con los peticionarios para aseverar los pormenores y motivos de la enajenación, por ejemplo, **Luis Evelio Hernández López**<sup>110</sup> a pesar de su condición de ex concejal y actual presidente de la JAC de la vereda a la pregunta del Juez respondió: “Pues no tendría bien conocimiento porque suceden los hechos del hijo y como a los dos años es que él vende el terreno, entonces pues no estoy yo (...) seguro por qué vendería” (sic), y **Carlos Alberto Jaimes Manzano**<sup>111</sup> que desde hace 40 años reside en el sector señaló: “Yo nunca oí (...) nada” para rematar nunca conoció al núcleo familiar de los que hoy acuden como reclamantes. Es decir, que ni por suspicacia lo que dijeron en el trámite los testigos y el opositor puede atacar las circunstancias que fundan la actual solicitud, esto es, las verdaderas razones por las cuales se vendieron los predios Santa Rosa 2 y El Oriente, derivadas de las victimizaciones y amenazas acaecidas

---

<sup>107</sup> Consecutivo 185. Trámite Juzgado.

<sup>108</sup> Consecutivo 186. Trámite Juzgado.

<sup>109</sup> Consecutivo 190. Trámite Juzgado.

<sup>110</sup> Consecutivo 188. Trámite Juzgado.

<sup>111</sup> Consecutivo 189. Trámite Juzgado.



con ocasión al conflicto armado en contra de los Durán Chinchilla, al contrario de su versión surge que conocieron del contexto de violencia y la presencia de guerrilla y grupos paramilitares en la zona.

Y por si fuera poco, si alguna duda surgiera de la ocurrencia de las victimizaciones que debieron soportar los solicitantes con ocasión al conflicto armado que concluyeron en su migración forzosa y apresurada de la vereda, ello se disipa, a partir de las confesiones y las sentencias condenatorias de primera instancia a las que ya se hizo alusión emanadas de la Sala de Justicia y Paz, que condenó por los acontecimientos aquí analizados y otros, a Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada” y Javier Antonio Quintero Coronel alias “Pica Pica” por el punible de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil acaecido en contra de **Nelson Durán Chinchilla y Luis José Durán Carrascal** y su núcleo familiar en 1992 y 1996 respectivamente, luego de ser acusados de colaboradores de un grupo subversivo que operaba en el sector, asesinatos como el primero de ellos que se dio por orden del frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC con coautoría de integrantes del Ejército Nacional y posteriormente acusaron a los occisos de militantes de las Farc lo que traduce el derecho penal una clara ejecución extrajudicial o “falso positivo”, lo que condujo a su salida de la región de manera apresurada y propició la venta de las fincas que hoy se reclaman en restitución.

Pertinente es mencionar que a pesar de que los referidos fallos penales no han cobrado firmeza al encontrarse pendiente la resolución de apelación en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en términos para incoar recursos, lo cierto es que las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por los postulados en Justicia y Paz, dan cuenta de los hechos en conformidad con lo que narraron los reclamantes en todas las oportunidades a las

entidades donde que acudieron, inclusive al mismísimo momento de su ocurrencia ante la Defensoría, Fiscalía, Personería, Acción Social, entre otras, y dentro del presente proceso, por lo que ninguna duda ofrece de que lo señalado en realidad ocurrió, más cuando no existe prueba que lo refute ni siquiera proveniente del opositor.

Así las cosas, fácil es inferir el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos exigidos para la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011, concluyéndose entonces que por cuenta del homicidio de Nelson Durán Chinchilla, las amenazas padecidas, el desplazamiento forzado de Petrona María, la dificultad de administrar las fincas y la alta posibilidad de sufrir un menoscabo en su integridad, se generó tal estado de necesidad en Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.), que decidió vender en octubre de 1994 las fincas Santa Rosa 2 y El Oriente a **Joaquín Emiro Rueda Pacheco**, anualidad para la que la violencia generalizada imperaba en el municipio, como bien lo indicó el mismo comprador y así lo dieron a conocer las demás pruebas.

Corolario y a fuerza de ser repetitivo, al quedar comprobada la materialización de los hechos generadores del despojo producto de las victimizaciones que padecieron los solicitantes, que en definitiva propiciaron el negocio jurídico que produjo el rompimiento definitivo del vínculo que ostentaban con el predio, se decanta la existencia del nexo causal. Sumado a ello, como se ha insistido, el opositor Salvador Arteaga Rueda no logró desvirtuar los presupuestos de la acción de restitución, incumpliendo de este modo la carga que tenían de probar en contrario.

Consecuencialmente, es palpable que la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.), ~~como ya~~

~~se dijo,~~ no obró con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la transferencia radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en él y su familia, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.

De todos modos y a eso de afianzar las consecuencias del conflicto armado en contra de los reclamantes y determinar esa persecución que los actores emprendieron hacia ellos, itérese que luego de la venta de los predios Santa Rosa 2 y El Oriente y el abandono también de la vivienda urbana donde aparecieron los letreros amenazantes en las paredes<sup>112</sup> en 1994, que en definitiva propiciaron el desplazamiento forzado, el señor **Luis José Durán Carrascal** fue objeto de posteriores intimidaciones para que no regresara a San Martín como así lo afirmó su esposa Petrona Chinchilla<sup>113</sup> ante la UAEGRTD: *“A él una vez lo llamaron del pueblo (...) le dieron que no bajara pero eso fue como un año antes de la muerte de él (...). Después (...) Luis José un amigo de él llamado Noel Campos me dijo que (...) que parecía que le estaban montando como casería para matarlo” (sic)*, novedades que al final se ha venido insistiendo condujeron a su homicidio el 3 de enero de 1996 cuando dos sujetos vestidos de civil le dispararon y acabaron con su vida en presencia de su cónyuge y varias personas que con él departían, luego de asistir a un sepelio, hechos que fueron confesados en el marco del proceso de Justicia y Paz, por miembros los paramilitares incluyendo su comandante “Juancho Prada” de las AUC<sup>114</sup>.

Ahora bien, aunque milita en el expediente dictamen pericial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>115</sup> no es posible

---

<sup>112</sup> Consecutivo 69. Trámite Juzgado. Según constancia de la UAEGRTD el predio Calle 17 No 7-95 ubicado en San Martín también fue solicitado en restitución por la señora Petrona María Chinchilla Durán, reclamación identificada con ID 898069.

<sup>113</sup> Consecutivo 1. Demanda. Fol. 230.

<sup>114</sup> Consecutivo 1. Folio 210.

<sup>115</sup> Consecutivo 123. Trámite Juzgado.

activar la presunción consagrada en el literal d) del numeral segundo del artículo 77, por cuanto el mismo arroja deficiencia en su fundamentación<sup>116</sup> lo cual impide tenerlo en cuenta, afectando su solidez y restándole mérito probatorio, sumado al hecho que conforme al método de investigación directa se tuvo en consideración un avalúo realizado a otros predios localizados en veredas diferentes a Mesa Rica, sin poderse determinar la similitud de los fundos y la destinación de sus terrenos para el año 1994 cuando se negoció, siendo entonces que la deflactación bajo el Índice de Precios al Consumidor que se aplicó deja de lado circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes al momento del acuerdo como infraestructura, oferta y demanda.

Tampoco podrá incluirse en el caso de marras la configuración de la presunción de derecho contenida en el numeral primero del referido artículo<sup>117</sup>, pues a pesar de existir condena contra los autores de los hechos aquí analizados, estos o a través de un tercero no intervinieron en el negocio jurídico suscrito a causa de las amenazas y el desplazamiento forzado que condujo a la venta del dominio de los predios a Jorge García, itérese que dicha prerrogativa refiere a cuando se transfiera o prometa transferir la titularidad con persona sentenciada, lo que en la presente como se indicó no ocurrió, sin embargo, de lo alegado por el opositor, incluyendo el informe de caracterización aportado por la UAEGRTD, es claro que aquí se presenta un fenómeno de concentración de tierra y cambio en el uso del suelo cuando a través

---

<sup>116</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Explicó que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo, así: "El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello. Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen un firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J.

<sup>117</sup> Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, *entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.*

de varias compras sucesivas desde 2004 **Salvador Arteaga** adquirió por lo menos siete fincas colindantes entre sí en la vereda Mesa Rica de Aguachica (Cesar), incluyendo las reclamadas, provenientes de procesos de adjudicación agraria, situación proscrita en el literal b del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011<sup>118</sup>, y el 72 de la Ley 160 de 1994<sup>119</sup> que establece expresamente la prohibición, de cara a la función social de la propiedad y en especial las que provienen de baldíos, también señalada por la Corte Constitucional<sup>120</sup>, por lo que entonces se comunicará a la ANT para que investigue esta situación.

### 3.3. Buena fe exenta de culpa.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el*

<sup>118</sup> “Sobre los inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente, sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubiera producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”

<sup>119</sup> “Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región.”

<sup>120</sup> Sentencias C-536 de 1997, C-644 de 2012 entre otras: “Tanto la concentración de la propiedad rural como su automatización constituyen formas viciosas de la tenencia de la tierra, en cuenta atentan contra toda racionalidad en su aprovechamiento económico y ecológico y, además, contra la justicia social, en la medida en que aquellas generan una distribución inequitativa de los ingresos y los beneficios que la propiedad inmobiliaria otorga a sus titulares (...)”

*derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.*

De otro lado, en la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. Significa lo anterior que para acceder a la compensación de que trata la referida disposición, el opositor no solo debe probar que procedió con lealtad, rectitud y honestidad sino que, además, realizó acciones encaminadas a establecer la legalidad de la tradición del predio, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella con la que proceden las personas prudentes y diligentes en sus negocios<sup>121</sup>.

En el presente caso acudió como opositor **Salvador Arteaga Rueda** en su calidad de propietario del predio “San Andrés” obtenido el 3 de diciembre de 2012 por compra a Luis Alfonso Calderón Pérez quien a su vez había recibido la tradición en 2003 de las fincas Santa Rosa 2 y El Oriente de manos de Joaquín Emiro Ruedas Pacheco, las cuales

---

<sup>121</sup> Sentencia C-795 de 2014.

englobó y para ese momento llamó La Esperanza<sup>122</sup>. El señor Arteaga además de haberse opuesto a la pretensión de restitución bajo los argumentos que ya fueron despachados en forma desfavorable en los acápites que anteceden, solicitó su reconocimiento de adquirente de buena fe exenta de culpa aduciendo fundamentalmente, la manera en que compró el terreno que hoy ocupa y las inversiones que allí ha realizado, o en su defecto la acreditación de la buena fe simple.

Para tal efecto alegó que su arribo al municipio de San Martín se dio en 1994, descartando que hubiere conocido a Luis José Durán y su familia pues para ese momento ya no residían en la región, llegada que estuvo mediada por invitación de su cuñado quien le propuso la compra de una droguería, de donde obtuvo los recursos para adquirir desde 2006 hasta 2014 varias propiedades rurales colindantes entre sí por valor de \$1.120'.000.000, las cuales explota como una sola a través de la ganadería, incluida la finca La Esperanza -antes Santa Rosa 2 y El Oriente- que negoció a Luis Calderón en 2012 por \$510'000.000, pagaderos con un porcentaje inicial de \$110'000.000 y el resto a cuotas, contenida una hipoteca a favor del Banco Agrario por \$150'000.000, inmueble que luego denominó San Andrés en honor a un hijo suyo.

Aseguró que conoció a Luis Calderón por el negocio que realizaron de las fincas, pues antes de ello “*se limitaba a los buenos tratos entre vecinos, sin que existiera una amistad como tal*”, acuerdo este que estuvo rodeado de buenas relaciones comerciales, lejos de situaciones del conflicto armado, donde se pagó un precio justo y consensuado con dineros lícitos provenientes de su trabajo en las droguerías que hoy todavía posee, además de haberse suscrito veinte años después de los hechos que se alegan en la reclamación de

---

<sup>122</sup> Ver tradición de los folios de matrícula inmobiliarias 196-9528 (cerrado), 196-2691 (cerrado), 196-33984 (cerrado) y 196-45973 (activo).

restitución y posterior a varios propietarios, lo cual le generó un parte de tranquilidad, elementos propios de los que se exige a nivel normativo y jurisprudencial para reconocer la buena fe exenta de culpa a su favor.

Insistió ante el Juez que la compra se dio por solicitud de Luis *“porque él tenía una plata que había sacado una volqueta y estaba embargado en el Banco Agrario de Aguachica, entonces (...) me rogó que le colaborara (...) pa pagar”*, y que previo al acuerdo revisó la tradición de los predios determinando que no existía anomalía sin realizar otra gestión adicional pues cuando arribó a San Martín *“la zona estaba totalmente tranquila no había cuestiones de violencia para nada”*, además por el hecho de haber adquirido bienes desde 2006 en esa misma vereda sin problema alguno.

Así las cosas, aunque sus manifestaciones están dirigidas a su reconocimiento como adquirente de buena fe exenta de culpa, lo cierto es que no acreditó en forma alguna las actuaciones positivas adicionales que desplegó para cumplir con el estándar probatorio requerido para tal fin, por lo que bajo esa premisa no sería merecedor de la compensación del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, pues según lo indica la jurisprudencia dicho actuar de quien se opone a efectos demostrativos para ser objeto en sede judicial de una medida a su favor debe exteriorizar una diligencia y precaución distintas a las realizadas en el ámbito normal de las negociaciones, máxime cuando estas se efectúan en zonas donde impera el contexto de violencia y han ocurrido hechos más que inconcebibles y trascendentes, como en el presente caso sucedió en orden cronológico, primero en 1992 el homicidio de Nelson Durán, el desplazamiento forzado de Petrona María Chinchilla en 1993, las amenazas en contra de Luis José Durán, su migración y la venta de los predios en 1994 y hasta su asesinato en 1996 en el casco urbano de San Martín, acontecimientos que en su mayoría sobrevinieron en fechas



en que el opositor ya se encontraba residenciado en la región según su relato.

Y es que bastaba que el opositor preguntara a quien vendía, de la situación que antecedió a los que ocuparon ese predio, pues como bien se sabe Luis Alfonso Calderón Pérez, además de cederle la propiedad en 2012, también fue comisionista en el 94 al momento del despojo, para en definitiva dar la razón a las victimizaciones que habían allí sucedido, graves de por cierto, que afectaron a los **Durán Chinchilla**. Al igual, si así lo hubiera querido, requerir información a las instituciones o entidades que para el 2012 a la firma de la escritura pública podían brindarle respuesta de esas pesquisas, recuérdese que para esa anualidad y desde mucho antes ya cursaban las denuncias ante las Procuraduría, Defensoría, Fiscalía, Justicia y Paz, Acción Social y la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y las noticias periodísticas que intentó desacreditar, incluyendo los informes traídos del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP/PPP y del centro de investigación Noche y Niebla que daban cuenta del homicidio de Nelson Durán Chinchilla, pero por si fuera poco, su estadía desde 1994 en el casco urbano de San Martín cuando instaló su droguería donde ocurrieron la mayoría de atrocidades le hacían fácil reconocerlas, máxime dos homicidios a un idéntico núcleo familiar, el primero a un líder social que laboraba para la Alcaldía en favor de las Juntas de Acción Comunal de la región y el segundo, el titular del bien que adquirió, asesinado frente a su vivienda, en un momento de exponencialidad del conflicto, así se hubiera intentado ocultar.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en que se fundan sus argumentos y con ello la concurrencia de los elementos que configuran la buena fe exenta de culpa establecida en el artículo 78 de la Ley 1448

de 2011 y la sentencia C-330 de 2016<sup>123</sup>, por lo que entonces no habrá lugar a compensación a su favor, pero además tampoco cabría analizarse esa “*buena fe simple*” a efectos de flexibilizar la primera y que solicitó novedosamente en los alegatos para que la Sala ordenara el “*statu quo*”, porque simplemente su ocurrencia parte del elemento esencial del desconocimiento de esas circunstancias que propiciaron las victimizaciones y el despojo forzado, las mismas que como se ha insistido al punto de parecer repetitivos fueron conocidas públicamente, inclusive a través de una condena judicial a sus autores y coautores en el marco del proceso de Justicia y Paz y que el opositor descartó cuando intentó tachar la calidad de víctimas de los reclamantes al punto de acusarlos de falsear los relatos, ocultar o tergiversar la verdad para sacar un provecho de este trámite, todo porque según su análisis, las investigaciones ya habían sido resueltas en el juicio disciplinario que se adelantó en contra de los militares que cometieron tal atrocidad en asocio con los paramilitares conforme así fue confesado por ellos, por lo tanto, es más que obvio que la aplicación de ese llamado “*precedente horizontal*” invocado en su escrito de alegatos no está llamado a prosperar, pues itérese las condiciones propias y especiales de cada caso los hacen únicos, igual que su análisis y solución desde un criterio individual sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad.

Tampoco es procedente dar respuesta positiva a la pretensión elevada en las alegaciones finales de favorecerlo con el pago de las mejoras instaladas en el predio a eso de no afectar el núcleo familiar de su patrimonio, solicitud que también conceptuó el Ministerio Público, pues la posición actual de la Sala mayoritaria es que dicha prerrogativa establecida en el literal j) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 pende del reconocimiento de la compensación en los términos del canon 98

---

<sup>123</sup>(...) (ii) *La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso (...)*

*ibídem*, cuando se ha logrado demostrar buena fe exenta de culpa, cosa que aquí no ocurre. En consecuencia, solo restaría analizar de cara a la misma jurisprudencia la concurrencia de los presupuestos para la segunda ocupancia.

### **3.4 Segundo Ocupante**

En el caso de los ocupantes secundarios, los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, señaló en el 17.3 *“que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los Órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”*.

De conformidad con las sentencias C- 330, T-367 y Auto 373, de 2016, se pueden definir los siguientes presupuestos para que proceda el reconocimiento judicial de la calidad de segundos ocupantes: *i)* a personas que habiten en las heredades objeto de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, *ii)* deben encontrarse en condición de vulnerabilidad, y *iii)* no tener relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del predio.

En Auto 373 de 2016, se indicó que a favor de estas personas debe evaluarse la procedencia de medidas de atención distintas a la compensación, tales como vivienda, tierras o generación de ingresos; así mismo, se exhortó a las autoridades responsables para que implementen una política estable y robusta a su favor, a fin de facilitar la restitución material de los predios y el retorno efectivo de la población desplazada, con el objeto de prevenir la conflictividad social, evitando nuevas victimizaciones, bien sea de los segundos ocupantes o de la población reparada.

De acuerdo con el informe de caracterización realizado en 2020<sup>124</sup> el opositor tiene 57 años, de estado civil casado, con estudios de secundaria incompleta, dedicado a la administración y explotación de las fincas de su propiedad, convive con su esposa Beatriz Suárez de 50, que trabaja en la farmacia de su pertenencia, sus hijos Karent Michelle y Andrés Felipe, la primera cursando pasantías de odontología en el hospital de San Martín y el segundo en estudios de agropecuaria. Su núcleo familiar no hace parte de un grupo étnico ni presenta enfermedades graves de salud, discapacidad, cuenta con redes de apoyo cerca de su lugar de residencia, está afiliado al gremio de ganaderos del municipio; tampoco son víctimas del conflicto armado, lo cual fue confirmado según consulta a la base de datos VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral y respuesta de la misma entidad<sup>125</sup>.

También aparecen en la base de datos del Sisbén del Departamento Nacional de Planeación un puntaje de 65,10, se encuentran afiliados a la administradora de salud Nueva EPS bajo el régimen contributivo, cotiza pensión y no son beneficiarios de programas de asistencia social y aparece en el Registro Único Empresarial y Social

---

<sup>124</sup> Consecutivo 23. Trámite Tribunal.

<sup>125</sup> Consecutivo 12. Trámite Tribunal.

-RUES como persona natural, sin antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.

Frente a las condiciones socioeconómicas y dependencia con el predio, el referido informe señala que **Salvador Arteaga** reside en un bien distinto al reclamado en restitución, exactamente en el caso urbano de San Martín, su fuente de ingreso proviene de la finca San Andrés y otros que explota agropecuariamente, además de las actividades derivadas de la farmacia también de su propiedad. Los ingresos que derivan del inmueble solicitado fueron estimados en \$2'000.000 mensual y de los demás colindantes bajo su titularidad un valor de \$9'000.000, más \$2'050.000 por ingresos del establecimiento comercial para un total de \$13'050.000, y sus egresos personales, comerciales y bancarios se indicaron en \$48'553.500, datos que fueron aportados sin soporte y que contrastados bajo un análisis crítico y sensato no encuentran coherencia, pues indican extrañamente que sus gastos superan en cuatro veces las ganancias periódicas, a pesar que anteriormente indicó que su fuente principal derivaba de las ventas en la droguería y posee quince (15) predios de donde se destacan siete (7) diferentes al pedido en restitución que se ubican en el mismo sector, todos dedicados a la agricultura y ganadería extensiva, por lo que entonces poco creíble resultan estas aseveraciones.

Así las cosas, referente a esos otros inmuebles aparte del reclamado, se indicó que cuenta con siete (7) fincas más en la vereda Mesa Rica que explota a través de la ganadería y la agricultura así: i) El Brasil de 13 has; ii) Altamira de 31 has; iii) Buenos Aires de 10 has; iv) El Cobre de 40 has; v) Mesa Rica de 77 has; vi) El Tesoro de 38 has y vii) El Recuerdo de 14 has. Por otro lado, posee cuatro (4) predios urbanos ubicados en el casco de San Martín con dedicación residencial y comercial. Todos los bienes enlistados arrojan un avalúo comercial según el caracterizado de \$4'072.000.000.

Según respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>126</sup> dio cuenta que Salvador Arteaga Rueda aparece como propietario de quince (15) bienes inmuebles, doce (12) ubicados en el municipio de Aguachica y tres (3) en Barranquilla.

Corolario, significa de las pruebas estudiadas que Salvador Arteaga no es víctima del conflicto armado, tampoco una persona vulnerable, su residencia no se encuentra en el predio solicitado ni depende exclusivamente de él ni su sustento deriva de su explotación, pues además de las heredades que se reclaman en restitución posee otros muchos rurales dedicados a la agricultura y ganadería, aparte de bienes urbanos donde se instaló, inclusive la droguería que según él le dio ganancias para la compra de todas las propiedades, amén de lo que ya se concluyó de no contar con un índice de pobreza multidimensional, enfermedades o condiciones que reflejen circunstancias de vulnerabilidad equiparables a las señaladas por la Corte Constitucional para el reconocimiento de ocupante secundario y el decreto de una medida de atención a su favor.

### **3.5 Otros pronunciamientos.**

El fracaso de la oposición da lugar a la prosperidad de las pretensiones y en consecuencia a que se ordene el restablecimiento de los derechos de propiedad y posesión<sup>127</sup> que ostentaba Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.) hoy representado por su esposa Petrona María Chinchilla, sus hijos Marlene, Diosa, Marina, Luis José, William, Alisander, Olides y Omaira Durán Chinchilla, sobre los predios El Oriente y Santa Rosa 2 (englobados en San Andrés) y el efecto de haberse configurado la presunción legal consagrada en el literal a) del numeral

---

<sup>126</sup> Consecutivo 11. Trámite Tribunal.

<sup>127</sup> ARTICULO 73. Núm. 1 "(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas".

2º del artículo 77, conllevaría a declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado en 1994 con Joaquín Emiro Rueda Pacheco contenido en las escrituras No 1036 y 1037 del 19 de octubre corridas en la Notaría Única de Río de Oro y seguidamente la nulidad de todos los contratos y convenios públicos y privados celebrados con posterioridad frente a los mencionados fundos, inclusive los gravámenes hipotecarios que guarden relación con el abandono o despojo, para realizarse una restitución plena sin obstáculo alguno<sup>128</sup>.

No obstante, la Sala también debe tener en cuenta varios aspectos, de un lado, la voluntad y las condiciones actuales de Petrona María Chinchilla de Durán y sus hijos<sup>129</sup> y de otro, que en virtud de esos acontecimientos nefastos y el desplazamiento en 1993, han perdido el arraigo con los bienes e incluso con el municipio de San Martín y su entorno, el que cambiaron luego de establecerse en la ciudad donde llegaron lanzados por la violencia hace más de 27 años, no habiendo retornado entre otras cosas, por el temor que quedaron impresos en su psiquis los hechos victimizantes padecidos y las demás circunstancias ligadas al conflicto armado<sup>130</sup> que no son cualquiera cuando se trata del homicidio en el mismo sector de dos integrantes de su núcleo familiar, escenario que depuso en ellos una huella negativa. Ante tal panorama, corresponde acoger una posición ajustada a esas particularidades que consulte los intereses de los reclamantes. Adicionalmente, atendiendo el contenido del documento *“Análisis de Contexto”* elaborado por la UAEGRTD y el informe de la Defensoría Regional Magdalena Medio<sup>131</sup>, es claro que en aquella zona aún persiste la alteración del orden público

---

<sup>128</sup> Literal d) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>129</sup> ARTICULO 4º. “Dignidad”: El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, justicia y reparación, es el respeto a la integridad y honra de las víctimas, quienes deben ser tratadas con consideración y respeto y tienen el derecho a participación en las decisiones que las afecten.

<sup>130</sup> Consecutivo 187. Declaración judicial: *“nosotros no, casi que mejor una indemnización porque como uno mira y escucha tantas cosas que uno pa allá como dicen que uno no puede ir por allá y todo eso, cuando dice uno pues, uno le, le teme porque yo tengo hijos y ellos dicen no, yo no, no quiero que vuelva por allá porque ya uno pues con lo que había pasado pues ya”*

<sup>131</sup> Consecutivo 24. Trámite Juzgado

debido a la presencia constante y permanente de distintos actores ilegales.

Por todo ello, como medida de restitución “*transformadora*”<sup>132</sup> se ordenará a favor de Petrona María Chinchilla, sus hijos Marlene, Diosa, Marina, Luis José, William, Alisander, Olides y Omaira Durán Chinchilla, y a cargo del Fondo de la UAEGRTD, la entrega material y jurídica por equivalente<sup>133</sup>, de otro u otros inmuebles, similares o de mejores características, rurales o urbanos, ubicados en el municipio que elijan conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; lo que deberá ser concertado con aquellos y su titulación estar libre de gravámenes. Adicionalmente, la UAEGRTD los incluirá en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano para que cuando sea otorgado se les brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y propendiendo por el disfrute efectivo del derecho a la reparación, se ordenará la titulación y entrega directa del predio San Andrés al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, prescindiendo de la transferencia por parte de los beneficiarios, porque en todo caso al final resultaría el bien en cabeza de la entidad estatal, ahorrándose procedimientos dispendiosos como la previa

<sup>132</sup>ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante (...)”.

<sup>133</sup> Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, por “*equivalencia*” debe entenderse “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas”. Y por “*compensación en especie*” “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos (...)”. Por otro lado, conforme el artículo 38, “*La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente*”.



sucesión a favor de los herederos de Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.).

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de los solicitantes y se ordenará a favor de Petrona María Chinchilla, sus hijos Marlene, Diosa, Marina, Luis José, William, Alisander, Olides y Omaira Durán Chinchilla, la restitución por equivalente. Por otra parte, se declarará impróspera la oposición presentada por Salvador Arteaga Rueda, sin reconocerse buena fe exenta de culpa, ni buena fe simple o morigerada, y tampoco la condición de segundo ocupante.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de Petrona María Chinchilla de Durán con C.C. 30.503.560, y sus hijos Marlene Durán Chinchilla con C.C. 30.503.848, Diosa Durán Chinchilla con C.C. 63.340.475, Marina Durán Chinchilla con C.C. 63.342.293, Luis José Durán Chinchilla con C.C. 77.130.956, William Durán Chinchilla con C.C. 77.131.101, Alisander

Durán Chinchilla con C.C. 77.131.499, Olides Durán Chinchilla con C.C. 91.487.922 y Omaira Durán Chinchilla con C.C. 37.750.079.

**SEGUNDO. DECLARAR** impróspera la oposición formulada por Salvador Arteaga Rueda, por las razones arriba enunciadas. **NEGAR**, la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa así como la de ocupante secundario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** como medida de reparación a favor de Petrona María Chinchilla de Durán, sus hijos Marlene Durán Chinchilla, Diosa Durán Chinchilla, Marina Durán Chinchilla, Luis José Durán Chinchilla, William Durán Chinchilla, Alisander Durán Chinchilla, Olides Durán Chinchilla y Omaira Durán Chinchilla, y a cargo del Fondo de la UAEGRTD, la restitución por equivalente de otro u otros predios rurales o urbanos en el municipio de su elección de similares o mejores características a los que fueron despojados, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; la búsqueda del fundo o fundos tendrá la participación activa de los beneficiarios, su entrega será concertada con ellos y su titulación estará libre de todo gravamen realizándose así: el 50% a favor de la masa herencial del causante Luis José Durán Carrascal (q.e.p.d.), y el restante 50% a favor de Petrona María Chinchilla de Durán, como lo disponen el parágrafo 4 del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011

Se concede al Fondo de la Unidad y al apoderado de las víctimas, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia para que presenten avances al respecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula

inmobiliaria del bien o bienes que se entreguen por equivalencia, además de las restricciones consagradas en los artículos 101 *lb* y 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los beneficiarios.

**CUARTO. DECLARAR** la **NULIDAD** de los negocios jurídicos y gravámenes contenidos en las escrituras públicas: **i)** 1036 y 1037 del 19 de octubre de 1994 corridas en la Notaría Única de Río de Oro, y **ii)** No 1408 del 7 de noviembre de 2003 (englobe), No 2336 del 3 de diciembre de 2012 y No 1103 del 11 de julio de 2013, todas de la Notaría Única de Aguachica, registradas en las anotaciones 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 de los folios de matrícula inmobiliaria No 196-2691 (El Oriente), 196-9528 (Santa Rosa 2), 196-33984 (La Esperanza) y 196-45973 (San Andrés), reactivándose entonces los antecedentes registrales originales de los predios restituidos en este proceso, sin que ello afecte la donación de una parte de terreno realizada al municipio que dio lugar al nacimiento del FMI 196-45165 el cual quedará incólume. Oficiése a las oficinas que corresponda

**QUINTO. ORDENAR** a las Notarías Única de Río de Oro y de Aguachica que inserten las notas marginales respectivas conforme lo dispuesto en el numeral anterior, para lo que se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.

**SEXTO. ORDENAR** la titulación y entrega material directa de los predios El Oriente y Santa Rosa 2 hoy englobados en San Andrés al FONDO de la UAEGRTD dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, prescindiendo de la transferencia de los beneficiarios, de conformidad con lo señalado en la motiva de esta providencia.

De no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor Salvador Arteaga Rueda, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, previa verificación de las condiciones y protocolos de bioseguridad, para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompáñese el despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio y el FONDO, deben prestarle el apoyo logístico necesario para la labor encomendada.

Consecuente con lo anterior, **ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria para garantizar la seguridad en la realización de la diligencia de entrega.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral, en el término de un mes, proceda a la actualización del área de los predios El Oriente y Santa Rosa 2 hoy englobados en San Andrés, para lo que deberá tener en cuenta la individualización e identificación realizada a través del informe de técnico predial y de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD, de acuerdo a sus competencias.

**OCTAVO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica **Cancelar** las anotaciones 3, 4, y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No 196-9528; las No 4, 7 y 8 del 196-2691; No 1 y 9 del 196-33984; y 2 y 3 del 196-45973, en virtud de la nulidad de los contratos contenidos en las escrituras citadas en el numeral cuarto de esta providencia y las medidas adoptadas en virtud del presente proceso, sobre los predios El Oriente, Santa Rosa 2, La Esperanza y San Andrés.

**NOVENO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información (literal p) del artículo 91 lb.), que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentren domiciliados los aquí beneficiarios, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal i) anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos se aportarán los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferente y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para iniciar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de un mes contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

**DÉCIMO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Magdalena Medio: **i)** coadyuvar con el plan de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del o los inmuebles entregados por equivalente a Petrona María Chinchilla de Durán, Marlene Durán Chinchilla, Diosa Durán Chinchilla, Marina Durán Chinchilla, Luis José Durán Chinchilla, William Durán Chinchilla, Alisander Durán Chinchilla, Olides Durán Chinchilla y Omaira Durán Chinchilla, en condiciones de seguridad y dignidad. Responsabilidad que le atañe en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación; **ii)** igualmente deberá postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad competente en caso que el inmueble escogido sea de naturaleza urbana, o la seleccionada por el Ministerio de Vivienda, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, *de ser el caso*, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017; **iii)** una vez se entregue el o los inmuebles por equivalente, le corresponde incluir, por una sola vez a los beneficiarios, en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano ante el municipio o DPS, para que cuando sea cedido, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo. Prerrogativa ceñida al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. En el término de (1) mes el abogado de la víctima le corresponderá presentar el primer avance al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR** a la Alcaldía de Bucaramanga y la Gobernación de Santander donde se ubican los beneficiarios, así como los entes territoriales donde se localice el o los bienes que deberán entregarse por equivalente que en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras conforme la representación que tiene de las víctimas lo siguiente: *i)* que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial, Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a Petrona María Chinchilla de Durán, Marlene Durán Chinchilla, Diosa Durán Chinchilla, Marina Durán Chinchilla, Luis José Durán Chinchilla, William Durán Chinchilla, Alisander Durán Chinchilla, Olides Durán Chinchilla y Omaira Durán Chinchilla, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas, si fuere el caso; *ii)* en virtud del enfoque diferencial y de género reconocido en esta providencia a favor de los antes mencionados, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requieran según las prescripciones a que hubiere lugar ; *iii)* que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, en atención a lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011; *iv)* aplicar a favor de los beneficiarios de la restitución, la exoneración del pago de impuesto predial u otros, tasas o contribuciones del ámbito municipal que afecte el inmueble compensado en tanto así lo

autorice el Acuerdo emitido por la Alcaldía del sitio de ubicación y en el porcentaje que corresponda. Para el efecto, la UAEGRTD gestionará lo pertinente. Para el cumplimiento de lo dispuesto acá las autoridades implicadas y el abogado que representa a las víctimas, allegará el informe pertinente dentro del término de un (1) mes.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** a los comandantes de la Policía de Bucaramanga y Santander que dentro de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar.

**DÉCIMO TERCERO. ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Santander, incluir a Petrona María Chinchilla de Durán, Marlene Durán Chinchilla, Diosa Durán Chinchilla, Marina Durán Chinchilla, Luis José Durán Chinchilla, William Durán Chinchilla, Alisander Durán Chinchilla, Olides Durán Chinchilla y Omaira Durán Chinchilla, y sus núcleos familiares, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica o proyectos especiales para la generación de empleo rural, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento. Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de este mandato la entidad dispone del término de un (1) mes.

**DÉCIMO CUARTO. COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, para que investigue la posible muerte ilegítimamente presentada como baja en combate por agentes del Estado del señor Nelson Durán Chinchilla, conforme confesión rendida en diligencia de versión libre por los postulados Juan Francisco Prada Márquez alias



“Juancho Prada” y Javier Antonio Quintero Coronel alias “Pica Pica” ex integrantes del extinto Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las AUC donde aceptaron su participación al igual que la del mayor Jaramillo y el Teniente Yepes del Ejército Nacional apostados en la base de Aguas Claras del municipio de San Martín (Cesar).

**DÉCIMO QUINTO. OFÍCIESE** a la Agencia Nacional de Tierras a efectos de que inicie las indagaciones a que haya lugar frente a la posible acumulación indebida de baldíos en la vereda Mesa Rica del municipio de San Martín, departamento de Cesar, en las que ha incurrido Salvador Arteaga Rueda con cédula de ciudadanía No 8.634.331, situación que señaló en sus diferentes intervenciones en este proceso.

**DÉCIMO SEXTO ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Magdalena Medio.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO OCTAVO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, incluyéndose en aquellas, la identificación de los beneficiarios de esta sentencia, a través de la secretaría de esta Corporación.

*Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 055 del 13 del mismo mes y año*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

***Firma electrónica***

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

***Firma electrónica***

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**

***Firma electrónica***

**NELSON RUIZ HERNÁNDEZ**